

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, el artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento estudio de caso No. 94 del 20 de octubre del 2021¹, se indicó que: "(...) el día 4 de octubre del 2021, la línea 141 remitió correo electrónico a la Oficina de Aseguramiento de la calidad, Derecho de Petición bajo el SIM 1762801772, en el cual se informaron presuntos maltratos hacia el usuario J.E.R.M, beneficiario de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, en la modalidad Internado ubicado en la finca El Bosque en la Vereda La Moya del municipio de COTA en el Departamento de Cundinamarca."

Por lo tanto, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante Plan de Acción del 31 de agosto del 2021² y Acta de Reunión o Comité No. 1 del 25 de noviembre del 2021³, preparó el plan de trabajo para una visita de inspección a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, para determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad internado para la atención de niños, adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, en general hombres mayores de edad que se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

De acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**⁴, cuenta con personería jurídica reconocida por ICBF Regional Tolima bajo la Resolución No. 3042 del 14 de diciembre de 2016⁵.

Cabe mencionar que, mediante Resolución No. 1912 del 25 de agosto del 2017⁶, el Director de la Regional Tolima del ICBF aprobó reforma de estatutos de la Fundación

¹ Folio 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

² Folios 6 y 7 de la Carpeta No. 1 de la entidad

³ Folio 8 de la Carpeta No. 1 de la entidad

⁴ Folio 219 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la entidad

⁵ Folios 113 a 114 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

⁶ Folios 115 al 121 de la Carpeta No 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

Familia y Futuro "FUNDAFAM", en ese sentido es preciso mencionar que su domicilio cambió de la siguiente manera:

"Artículo 2 DOMICILIO: La FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO "FUNDAFAM" estará ubicada en la Finca el Bosque, vereda la Moya municipio de COTA – CUNDINAMARCA y su radio de acción abarca todo el territorio colombiano; siendo potestad del director ejecutivo, establecer sedes y realizar actividades en otras ciudades y/o municipios del exterior".

Mediante Auto No. 37 del 26 de noviembre del 2021⁷, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar Visita de Inspección presencial a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, los días **29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre del 2021**, a la sede administrativa y operativa en la modalidad internado-ubicada en el municipio de Cota, en el Departamento de Cundinamarca, la cual una vez practicada se firmó el Acta de Visita de Inspección⁸ con sus respectivos soportes e instrumentos en medio físico⁹ por los profesionales comisionados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN** la atendieron.

Posteriormente, se generó el Informe de Visita de Inspección¹⁰, elaborado por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y que, como resultado se generaron veintitrés (23) hallazgos, de los cuales diez (10) son de carácter administrativo y trece (13) presuntamente sancionatorios, el cual fue remitido a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** mediante oficio con radicado No 20221030000037311 del 22 de febrero del 2022¹¹ adjunto a correo electrónico del 25 de febrero del 2022¹².

No obstante, y en atención a que la Fundación no contaba con contrato vigente para la vigencia 2022, según lo informado en correo electrónico el 1 de marzo del 2022 de la Dirección Regional ICBF Cundinamarca¹³, el plan de mejoramiento formulado para los hallazgos mencionados en el párrafo inmediatamente anterior fue cerrado por imposibilidad material de cumplimiento, según oficio con radicado No 20221030000054941 del 22 de marzo del 2022¹⁴ dirigido al representante legal de la entidad.

En vista de lo anterior, en sesión del 29 de marzo de 2022, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó la procedencia del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección que se efectuó el 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre del 2021, tal y como consta en el Acta del Comité No. 03 del 15 de febrero de 2022¹⁵.

⁷ Folio 9 de la Carpeta No. 1 de la entidad

⁸ Folios 12 al 39 de la Carpeta No.1 de la entidad.

⁹ Folios del 40 al 44 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁰ Folios 49 al 82 de la carpeta No.1 de la entidad.

¹¹ Folio 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 104 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folio 105

¹⁵ Folios 125 al 127 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Así mismo mediante oficio con radicado No. 202310300000057021 del 10 de marzo del 2023¹⁶, se informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**.

Mediante auto de cargos No. 0113 del 20 de agosto de 2024¹⁷ se formularon seis (6) cargos a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el **parágrafo del artículo 11** de la ley 1098 del 2006, teniendo en cuenta los siguientes numerales:

El **numeral 3**; "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia". **numeral 4** "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y **numeral 19** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", y el **numeral 21** "No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente", faltas contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016.

De la misma manera pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección integral; **artículo 8**. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; **artículo 17** Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano; **artículo 18** Derecho a la integridad personal; **artículo 20**. Derechos de protección numeral 4 y 19; **artículo 27** Derecho a la salud; **artículo 31** Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes de la **ley 1098 del 2006**, en la modalidad internado para la atención de niños adolescentes de 7 a 17 años y 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, en general, hombres mayores de 18 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

El 2 de septiembre del 2024¹⁸ la Coordinadora Jurídica de la Regional ICBF Cundinamarca, llevó a cabo diligencia de notificación personal a la señora **ALEJANDRA LILIANA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 52.966.212, en calidad de representante legal suplente de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, del **Auto de Cargos No. 0113 del 20 de agosto del 2024**,

¹⁶ Folio 140 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folio 188 al 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁸ Folio 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

informándole que contaba con el término de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación.

Mediante **Auto de Trámite No. 0146 del 15 de octubre del 2024¹⁹**, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad resolvió valorar los soportes remitidos por el operador por medio del cual se evidencia que el escrito de descargos junto con sus pruebas fue allegado en tiempo, es decir el pasado 23 de septiembre del 2024 y en ese sentido dispuso lo siguiente:

- **Reconoció personería** a la abogada **ALEJANDRA LILIANA JIMÉNEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.966.212, expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 159.814, como apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO-FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**.
- **Incorporó** los documentos aportados con el escrito de descargos referidos en el numeral 2.1 del **Auto de trámite**.
- **Rechazó** las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO-FUNDAFAM** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y
- **Declaró** agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión en el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO-FUNDAFAM**.

Vencido el término legal, el 31 de octubre del 2024 mediante radicado 202412220000468832 y a través de su representante legal, la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO-FUNDAFAM** presentó memorial contentivo de alegatos de conclusión²⁰.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Fundación presentó memorial de descargos²¹ en el cual consignó diferentes argumentos defensivos a partir de los cuales, solicitó archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio.

En primer lugar, procedió a identificar las partes dentro del mencionado proceso y los hechos objeto del proceso, transcribiendo en ese sentido, de forma literal, el contenido del primer cargo, y estableciendo la información respecto del hallazgo número uno, para con posterioridad proceder a pronunciarse frente a cada una de las situaciones que se describen en el hallazgo, por medio del cual presuntamente no se garantizó el derecho a la protección integral de los beneficiarios dado que se observó permisividad frente a situaciones de agresión y maltrato incumpliendo así el Código de Ética del ICBF.

Al respecto, transcribió los numerales **1.1 y 1.1.1**, en donde se refiere que hubo un presunto maltrato físico y psicológico por parte del talento humano contratado por el operador, manifestando que la situación evidenciada dentro de la auditoria se produjo un día antes de la visita, en fin de semana y que solo estaba un profesional a cargo

¹⁹ Folios 315 al 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁰ Folio 325 al 376 de la carpeta No 2 de la entidad.

²¹ Folios 271 al 307 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

y que una vez ocurridos los hechos la Fundación procedió a activar todas y cada una de las acciones tendientes a salvaguardar el objeto de cuidado, tal como fue hacer un llamado de atención, una retroalimentación de lo sucedido, actividades enfocadas en el buen trato, entre otras.

Así mismo, el operador mencionó que llevó a cabo intervención al usuario por parte del profesional en psicología de la modalidad, con el respectivo informe requerido, y enfatizó en el hecho de que se realizó él retiró del cargo al funcionario que presuntamente cometió la agresión y se interpuso la denuncia penal por presunto maltrato el 1 de diciembre del 2021.

Por otra parte, enfatizó que el hecho de que era imprevisible para el operador precaver la ocurrencia de estos inconvenientes, mencionando que cumplió a cabalidad con la contratación de los profesionales que laboran al interior de la Fundación y en todo caso resaltó el constante trabajo y las frecuentes capacitaciones al talento humano.

Aunado a lo anterior, la defensa del operador solicitó que se tuviera en cuenta el proceso de restablecimiento de derechos del usuario agredido, es decir F.S.D.C, con el propósito de que se comprenda mejor las motivaciones detrás de su conducta, en ese sentido, para respaldar ese argumento, la Fundación trae a colación como prueba, impresión diagnóstica realizada por la psicóloga Laura Trujillo Ospina, la cual es manifiesta en su evaluación que, el usuario no se adaptó a la institución, presentando un diagnóstico psiquiátrico, una actitud marcadamente oposicionista hacia las normas, lo cual implicaba una carga adicional para la institución.

En esa medida, el operador resaltó que durante las visitas de inspección no existe oportunidad de aclarar o corregir observaciones de manera oportuna, mencionando que es indispensable para estos procesos administrativos que el ICBF tenga en cuenta la complejidad y dimensión operativa de los programas de protección, toda vez que la exigencia de un cumplimiento inmediato de los lineamientos técnicos y administrativos desconoce la naturaleza dinámica y humanitaria del trabajo realizado por los operadores.

Según la Fundación se vulnera la seguridad jurídica y de esta manera el debido proceso, dado que para que el proceso administrativo sea justo y equilibrado, es fundamental conceder tiempos razonables que permitan una respuesta adecuada, tomando en cuenta los recursos humanos operativos y razonables.

Con respecto al hallazgo sobre el uso del lenguaje inapropiado²² sostiene la Fundación que no debe considerarse como un maltrato psicológico, toda vez que no se evidencia la intención de daño ni prueba de que afectara emocionalmente al adolescente. En ese sentido, dispone que no basta este uso del lenguaje como prueba de responsabilidad administrativa que implique una sanción. Aunado a lo anterior, solicitó las siguientes pruebas periciales:

²² "En la misma fecha, al momento de la llegada del equipo auditor a la institución, la puerta fue abierta por F. S. D. C., a quien el formador Felipe Anchico Cabezas, cuando se dio cuenta que era una visita ICBF le llamó la atención refiriendo: "huevo porque abrió la puerta".

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

- *"Solicitamos prueba pericial que la verbalización al adolescente F.S.D.C. donde se soporte la afectación psicológica respecto a lo referido por el equipo auditor".*
- *Declaración de defensor de familia que evalué la atención al beneficiario FSDC y su perfil."*

Con respecto al **Hallazgo No 1.1.2**, el cual menciona que "El operador delegó el cuidado de los beneficiarios al señor Felipe Anchico Cabezas del 26 al 29 de noviembre de 2021, quien no hacía parte de la modalidad de atención", la defensa de la Fundación refirió que el mencionado ya había trabajado con ellos y cumplía con los requisitos establecidos para el cargo, de manera adicional indicó que la ley permite la contratación verbal en Colombia y que en ese sentido el hallazgo carece de fundamento.

Teniendo en cuenta que el **Hallazgo No 1.1.3** señaló que "No se documentaron las acciones definidas en la guía de orientaciones ICBF de manera completa dado que", la Fundación establece que no fue entregada la documentación pertinente toda vez que eran considerablemente grandes, por lo que humanamente se entregó la información solicitada.

Sobre la epicrisis²³ de la atención del usuario que presuntamente fue agredido, es decir F.S.D.C., en el anexo de la historia de atención, refiere la defensa que no era necesario según la guía orientadora vigente para el momento de los hechos, sin embargo, el operador traslado al beneficiario a un centro de salud con el propósito de un reconocimiento médico.

Por otra parte, en cuanto a que no se identificó la información dada a la familia frente a la situación presentada y las acciones adelantadas (**Hallazgo No 1.1.3.2.**), el operador anexó acta de comunicación a la familia.

En esa medida, en lo relacionado con que tampoco se identificó la remisión del informe final a la autoridad administrativa relacionando la atención en salud. (**Hallazgo No 1.1.3.3**), reitera el operador que no era un riesgo, no obstante, llevo a cabo el informe de lo ocurrido a la autoridad administrativa que se adjunta en el escrito de descargos.

En lo correspondiente al hallazgo 1.1.3.4. ²⁴, la defensa refiere que el 29 de noviembre del 2021, el mencionado formador fue separado del cargo en el momento en que la coordinación se enteró de los presuntos hechos y adjunta comunicado.

De otra parte, en lo referido a que no se comunicó la situación presentada a la Dirección ICBF Regional Cundinamarca y a la Dirección de protección, (**Hallazgo 1.1.3.5**), la Fundación manifiesta que según la guía no era necesario remitirlo.

²³ "No se evidenció la epicrisis de la atención de F. S.D.C., en el anexo de la historia de atención"

²⁴ No se realizó la separación de manera inmediata del presunto agresor (formador) dado que al momento de la inspección estaba a cargo del grupo en el cual se ubicaba el adolescente

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

En lo atinente al hallazgo 1.1.3.6. ²⁵ el operador adjunto informe de intervención por parte del equipo psicosocial, mientras que en el **1.1.3.7** ²⁶ se anotó que **FUNDAFAM** notificó a la autoridad administrativa y presentó denuncia penal.

En ese sentido, sobre los presuntos maltratos de otro formador²⁷, manifestó que se llevaron a cabo talleres de buen trato, se realizaron talleres para la mitigación de maltrato entre pares, colaboradores, en ese sentido se llevó a cabo retiro del formador conforme lo establecido en la guía.

En cuanto a los hallazgos 1.1.6 y siguientes, en donde se refirió que en las encuestas de satisfacción de los beneficiarios se identificaron respuestas negativas en las preguntas relacionadas, el operador procede a describir los procedimientos e implementación del sistema de calidad de la Fundación en lo que tiene que ver con las encuestas y concluye manifestando que la Fundación actuó con diligencia y tuvo en cuenta todas las directrices referentes a la atención a los beneficiarios.

Hallazgo 1.2. Agresión entre beneficiarios y siguientes: La defensa del operador estableció con respecto a este punto que, reportó a la autoridad administrativa las situaciones especiales a los usuarios que requerían seguimiento y ubicación, evidenciando que algunos de estos usuarios mostraban un comportamiento disruptivo, agresivo y hostigante hacia sus pares, adicional a esto que algunos poseían diagnósticos psiquiátricos, los cuales necesitaban una atención especializada, lo que dificultaba el manejo de los usuarios.

Aunado a lo anterior, la Fundación manifiesta que se realizaron talleres educativos por parte de profesionales en psicología, como el buen trato, respeto entre pares, estrategias de mitigación del acoso, prevención de violencias y reconocimiento de emociones, entre otros. Esto con el propósito de formular estrategias y acuerdos entre los beneficiarios para prevenir la ocurrencia de las agresiones.

Es importante mencionar que la defensa de la Fundación para estos ítems anexa documentación de informes y reportes remitidos a la autoridad administrativa.

Cabe mencionar que, en lo que respecta al Código Ético teniendo en cuenta el **Hallazgo 1.2.5**²⁸, el operador menciona que carece de veracidad el hecho de que no estuviera publicado en un lugar visible, toda vez que fue ubicado estratégicamente en la cartelera de la institución, la cual fue socializada por el equipo de trabajo al equipo auditor al momento de ingresar en la institución.

Finalmente, este operador se apoya en las tres causales de exclusión de responsabilidad de acuerdo con la ley colombiana y de esta manera procede a describirlas una a una y solicita que le sean tenidas en cuenta para el presente proceso administrativo en curso, adicional a esto explica de manera sucinta el principio de contradicción y sus efectos, los cuales pretende que se le sean tenidos

²⁵ "No se identificó el desarrollo de acciones de detección e identificación con otros beneficiarios respecto del presunto formador agresor".

²⁶ "No se identificó la programación de estudio de caso sobre la situación presentada en articulación con la autoridad administrativa y la supervisión de contrato".

²⁷ "1.1.4 El operador no identificó oportunamente situaciones de presunto maltrato hacia los beneficiarios conforme se registra en acta de reunión del 16 de noviembre de 2021 efectuada por profesional de la Regional ICBF Cundinamarca".

²⁸ El código ético no se encontró publicado en un lugar visible ni contaban con soportes de socialización a los beneficiarios y sus redes familiares.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

en cuenta en el ejercicio de su defensa, en esa medida describe lo establecido por el C.G.P sobre la carga de la prueba indicando que si no hay pruebas suficientes que acrediten un hecho, no existe responsabilidad alguna.

Siguiendo con esta línea argumentativa, transcribió de manera literal el cargo y el hallazgo segundo²⁹ y procedió a ejercer su derecho de contradicción teniendo en cuenta los demás numerales del cargo de la siguiente manera:

En relación con el **numeral 2.1**, el cual menciona que "en reporte de situaciones especiales de psicología se identificó la implementación del "punto reflexivo". Al respecto, el operador manifiesta que estas medidas eran definidas únicamente por el psicólogo y que se trata de aislar al usuario de todas las actividades y dejarlo en un punto por un término de 15 minutos.

En ese sentido, el operador procede a hacer una reseña sobre el punto reflexivo, donde manifiesta que varios estudios demuestran que esta herramienta cuando es utilizada de forma apropiada es efectiva para disminuir conductas agresivas y poco cooperativas en niños pequeños y hasta en adolescentes, en esa medida se apoya en algunas referencias bibliográficas en temas como la psicología y la educación.

Así mismo, concluye que no es un método adverso que genere un aislamiento a sus necesidades básicas como lo argumenta el equipo auditor, en ese sentido se requiere más de una valoración para manifestar que esta herramienta vulnera el objeto de cuidado, es decir los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, se refiere a los numerales **5.1**³⁰ y siguientes, en el caso específico del usuario F.C., y menciona que se notificó por medio de correo y se remitió informe de novedad a la Comisaria de Familia del evento suicida y en esa medida establece que el usuario contaba con atenciones individuales constantes, por el profesional de la psicología de la Fundación.

Finalmente, este operador explica de manera sucinta el principio de contradicción y sus efectos, los cuales pretende que se le sean tenidos en cuenta en el ejercicio de su defensa, en esa medida describe lo establecido por el C.G.P sobre la carga de la prueba indicando que si no hay pruebas suficientes que acrediten un hecho, no existe responsabilidad alguna.

Continuando con este hilo, transcribió de manera literal el tercer cargo y de esta manera el hallazgo tercero³¹, por medio del cual se especifica que no se registró la percepción sobre la prestación del servicio de acuerdo con el resultado de las encuestas de satisfacción de los beneficiarios, relacionando contenidos idénticos en los informes del proceso de atención.

En ese sentido, la defensa de la Fundación manifiesta que durante toda la prestación del servicio se ha dispuesto una urna debidamente rotulada a disposición de todos los

²⁹ "No se garantizó el derecho a la protección integral de los beneficiarios por cuanto se observó la implementación de medidas disciplinarias en contravía del código ético ICBF".

³⁰ "No se evidenció la protección integral que diera cuenta de la atención y el desarrollo de actuaciones frente a las conductas autolesivas y de ideación suicida de F. C., conforme la guía de orientaciones ICBF"

³¹ No se garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios ni se cumplió la finalidad de las herramientas definidas por el ICBF".

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

involucrados, con el propósito de que sean depositadas todas y cada una de las sugerencias, quejas, o reclamos en relación con la atención prestada, adicional a lo cual se llevó a cabo un análisis de los resultados y en esa medida un plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción.

Aunado a lo anterior, establece que estas sugerencias fueron atendidas y tramitadas en debida forma, sobre las cuales existe un acta para verificación de la población, señalando que, en esa medida, cada tres meses se remitía al supervisor del contrato el acta y la gestión frente al análisis y respuesta a las solicitudes realizadas por la comunidad y de esta manera el operador anexo "Análisis Trimestrales de Buzón".

Este operador reitera su argumento basado en el principio de contradicción y sus efectos, los cuales pretende que se le sean tenidos en cuenta en el ejercicio de su defensa, en esa medida describe lo establecido por el C.G.P sobre la carga de la prueba indicando que si no hay pruebas suficientes que acrediten un hecho, no existe responsabilidad alguna

Con respecto al siguiente cargo es decir el cuarto, procedió a transcribirlo de manera literal, haciendo referencia al hallazgo 4³² y demás numerales de la siguiente forma:

La Fundación indica que el hallazgo descrito no tiene una incidencia sancionatoria, debido a que no se trasgrede o pone en peligro lo enunciado en el artículo 7³³ y 17³⁴ de la Ley 1098 del 2006, toda vez que utilizar informes psicológicos que posean resultados similares no implica una falta de individualización en el servicio prestado.

En ese sentido, la Fundación evidenció que se presentaron casos en los cuales los usuarios cuentan con una evolución similar debido a sus contextos, diagnósticos o etapas de intervención, lo cual no refleja un incumplimiento de los lineamientos del ICBF.

Por otra parte, menciona que esta oficina debe comprender que brindar una atención personalizada y centrada en el individuo no siempre puede ser medida con criterios estrictamente cuantitativos y esperar un cumplimiento del 100% es altamente idealista, debido a la naturaleza dinámica y compleja de la atención psicosocial.

Así mismo establece que, el cumplimiento del 100% de los lineamientos técnicos del ICBF no se puede interpretar como el único indicador de calidad, toda vez que la Fundación ha priorizado la implementación de programas y acciones que buscan un impacto real y positivo en la vida de los beneficiarios, lo cual implica adaptar las intervenciones a las necesidades particulares de cada persona, cumpliendo así con el lineamiento técnico establecido.

En opinión del operador, debe considerar esta oficina que, la calidad de la atención que busca cubrir las necesidades específicas de los usuarios no puede ser sacrificada

³² "No se identificó la atención especializada para asegurar el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios en el marco de la implementación de los principios y enfoques del modelo de atención ICBF, así como fortalecimiento para superar las situaciones de amenaza o vulneración que dieron origen a su motivo de ingreso".

³³ "Artículo 7: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

³⁴ ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

en aras del cumplimiento estrictos de los lineamientos, ya que se debe tener una visión integral, donde prime el individuo, en lugar a la adherencia rígida a cada norma administrativa.

Con respecto a los demás hallazgos, la defensa de la Fundación va encaminada a argumentar que se adelantaron todos y cada uno de los respectivos talleres, programas y actividades orientadoras, en el desarrollo de habilidades individuales y ocupacionales en los beneficiarios, incluso a las familias de los usuarios, manifestando que hizo entrega de la información solicitada a la oficina de aseguramiento a la calidad, por medio de correo electrónico y de esta manera adjunta pantallazo de envío y tres documentos.

Sobre el hallazgo 4.4.1, el cual dispone que: "S. A. M. A. quien el 17 de noviembre 2021 reportó al psicólogo ser víctima de presuntos "matoneos" (agresiones verbales) por parte de los beneficiarios mayores de edad, relacionadas con su orientación sexual sobre lo cual no se identificó abordaje sobre lo descrito por el beneficiario", el operador manifiesta que se llevó a cabo la activación de ruta dispuesta para estas cosas, se anexa correo electrónico contentivo de actas de los talleres de buen trato y el respectivo.

Aunado a lo anterior, el operador indica que tuvo conocimiento de esta situación hasta el día de la visita y que de esta manera no hubo la posibilidad de verificar la irregularidad, anotando que debido a esto solicitó como prueba dentro del presente proceso la hoja de vida de la persona que realizó el hallazgo, para determinar su experticia en materia de grupos LGBTI. Así mismo, la Fundación se pronunció con respecto a la homofobia y el bullying que se evidenció en la auditoria y sostiene que estas situaciones ya han sido abordadas por el talento humano del operador y que de esta manera se implementaron acciones a mejorar, como se puede verificar en la carpeta de pruebas del mencionado numeral.

Por otro lado, en lo que respecta al Hallazgo 6, el cual dispone que "El Proyecto de Atención Institucional-PAI no evidenció el cumplimiento de su propósito como estrategia del proceso de atención conforme lo establecido en el lineamiento técnico" y siguientes que tienen que ver con lo propuesto, el operador manifiesta que no es cierto lo aseverado por esta oficina en cuanto al PAI, indicando el operador que anexó los respectivos correos de aprobación junto con sus soportes.

En ese orden de ideas, manifiesta la Fundación que fue precisa en la información suministrada sobre el desarrollo de la población atendida, toda vez que no es cierto que no puedan atender personas mayores de edad, lo cual fue dispuesto por ésta en la información suministrada a esta oficina mediante correo electrónico.

En cuanto a las situaciones específicas de los procesos de atención de los beneficiarios, la defensa refiere que entregó al equipo auditor, el 29 de noviembre del 2021, trazabilidad de correos electrónicos donde se evidencia que estos casos especiales se remitían a las Comisarías de Familia para que, en conjunto, definieran la situación de cada usuario.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 10 de 69

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Por otra parte, el operador explica de manera sucinta el principio de contradicción y sus efectos, los cuales pretende que se le sean tenidos en cuenta en el ejercicio de su defensa, en esa medida describe lo establecido por el C.G.P sobre la carga de la prueba indicando que si no hay pruebas suficientes que acrediten un hecho, no existe responsabilidad alguna.

En relación con el cargo quinto descrito por la Fundación en su literalidad y por medio del cual se refiere al hallazgo 8³⁵ y siguientes, la defensa procedió a ejercer su defensa de la siguiente manera:

El operador procura desvirtuar todos y cada uno de los numerales presentando soportes de gestión, certificados, plan de saneamiento, debidamente supervisados por la profesional de nutrición de la Fundación, que evidencia en opinión de éste que nunca se configuró irregularidad que afectara la integridad personal, salud y demás mencionados en el cargo. Así mismo, reitera que no tuvo oportunidad para aclarar, enmendar o aportar documentos faltantes dentro del proceso en curso, lo cual va en contravía de las garantías que deben tener las actuaciones administrativas.

En lo que tiene que ver con los hallazgos 9³⁶ y sus numerales, así como el 10 y sus numerales, la defensa de la Fundación manifestó que no existió oportunidad para enmendar o aportar documentos faltantes, y en ese sentido anexa la totalidad de soportes de todos y de cada uno de los numerales, los cuales serán valorados más adelante.

Con respecto al hallazgo 11 y siguientes que tienen que ver con irregularidades evidenciadas en la auditoria en relación con la infraestructura de la Fundación, menciona la defensa que los comportamientos disruptivos de los adolescentes generaron daños constantes y anexa los distintos reportes a la autoridad administrativa. Así mismo, el operador indica que la persona que llevó a cabo la construcción del hallazgo carece de experticia en la clase de hallazgo, lo cual hace que carezca de validez.

En esa medida, continúa argumentando que el hallazgo 12 el cual tiene que ver con la dotación requerida para los usuarios, carece de fundamento en el sentido que, en cuanto a ingresos, egresos, reposición y entrega de dotación cuatrimestral, se anexó actas de entrega y evidencia fotográfica del año donde se llevó a cabo la auditoria.

Aunado a lo anterior, este operador reitera su argumento en lo que tiene que ver con el principio de contradicción y sus efectos, los cuales pretende que le sean tenidos en cuenta en el ejercicio de su defensa, en esa medida reitera lo establecido por el C.G.P sobre la carga de la prueba indicando que si no hay pruebas suficientes que acrediten un hecho, no existe responsabilidad alguna.

Por otra parte, respecto al último hallazgo en lo que tiene que ver con que no se aportaron registros, documentos o información, generando barreras para el análisis

³⁵ "El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios debido a que no garantizó las condiciones higiénico-sanitarias del servicio de alimentos"

³⁶ "El operador no presentó soportes de gestión para realización de las siguientes atenciones en salud"

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

y cruce de información, el operador manifiesta que adjunta los documentos faltantes para conocimiento de esta oficina.

Finalmente, la defensa de la Fundación solicita lo siguiente:

1. Que se declare la inexistencia de la responsabilidad administrativa.
2. En caso de que se determine algún tipo de incumplimiento y acudiendo al principio del NON BIS IN ÍDEM, se tenga en cuenta que la Fundación perdió la licencia de funcionamiento, sede Cota, toda vez que se tomó la decisión de no continuar contratación por parte de la Regional Cundinamarca.
3. Que se dé por concluido el proceso sancionatorio.

Así mismo, solicitó que se tenga como pruebas del presente proceso sancionatorio la siguiente:

1. Documentos mencionados en todos los hechos que se encuentran en el drive organizado por cada cargo, que demuestran la no ocurrencia de los hechos sujetos de la investigación.
2. Solicitamos prueba pericial que la verbalización al adolescente FSDC donde se soporte la afectación psicológica respecto a lo referido por el equipo auditor.
3. Declaración de defensor de familia que evalué la atención al beneficiario FSDC y su perfil.
4. Hoja de vida del profesional que realizó el hallazgo para determinar su experticia respecto a la evaluación realizada de afectación psicológica a FSDC: técnicas realizadas para determinar que existe una afectación al derecho que supuestamente trasgredió la Fundación.
5. Solicitamos prueba pericial que el comportamiento del área afecto de manera significativa al adolescente donde se soporte la afectación respecto a lo requerido por el equipo auditor.
6. Hoja de vida de los profesionales que realizaron los hallazgos para determinar su experticia respecto a la evaluación realizada."

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el memorial de alegatos, la representante legal de la Fundación procedió a hacer una síntesis de los antecedentes procesales y, puntualizó que, con el rechazo a las pruebas, esta Oficina omite el término de 30 días para la práctica de pruebas, lo cual está previsto en la normativa, lo anterior porque a su juicio para el "ente regulador" se encuentra próxima a caducar su facultad sancionatoria.

Así mismo, hace referencia a los argumentos y pruebas aportadas junto con los descargos, mediante los cuales, en su defensa, se puede acreditar el cumplimiento legal de los manuales, guías y demás normativas encargadas de regular el servicio, garantizando que la Fundación fuese un espacio seguro, armónico y garante de derechos.

En ese sentido, la apoderada inicia esta línea argumentativa con una serie de ítems manifestando así, su inconformidad con el presente proceso sancionatorio, de la siguiente manera:

- **Vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa:** la apoderada considera que en el transcurso de la "auditoria" llevada a cabo por esta Oficina se está vulnerando el debido proceso y el principio de contradicción, en el sentido que no se brindaron espacios suficientes para presentar aclaraciones o correcciones frente a los hechos imputados.

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Así mismo, que no se otorgaron las oportunidades adecuadas para corregir posibles inconsistencias en la documentación solicitada, lo cual a su juicio limita la capacidad de defensa, como quiera que el plan de mejora fue cerrado por imposibilidad material de cumplimiento, por cuanto no tenía Contrato de aportes vigente.

- **Falta de tiempo razonable para la entrega de la documentación solicitada:** En esta oportunidad la apoderada manifiesta que de acuerdo con la ley 1437 del 2011, las partes deben disponer de un tiempo razonable para cumplir las obligaciones impuestas especialmente en el proceso de auditoría y que de esta manera teniendo en cuenta la complejidad y amplitud de la información solicitada, no se entregó la documentación de manera oportuna y a satisfacción dentro del tiempo otorgado.
- **Irregularidad en el procedimiento de evaluación y notificación de las observaciones:** En ese sentido, la apoderada menciona que teniendo en cuenta lo establecido por la ley 1437 del 2011, el Procedimiento Administrativo debe ser claro y objetivo, en esa medida considera que evidencia una falta de claridad en la metodología para evaluar la información allegada por los operadores. Y de esta manera dispone que es necesario que se realicen correcciones inmediatas para asegurar que las observaciones contenidas en las actas sean claras, para que las evaluaciones no se presten a interpretaciones erróneas.
- **Falta de claridad y precisión en el Auto de Formulación de Cargos:** La apoderada establece que el Auto de cargos teniendo en cuenta la Resolución 3435 del 2016³⁷ debe señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan.

No obstante, en opinión de esta se ha evidenciado una falta de claridad en la identificación de los hechos y de esta manera vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier acto administrativo.

La confusión radica en el sentido que al citar normas de manera general no se distingue entre hallazgos sancionatorios y hallazgos administrativos, lo que resulta en una falta de claridad, afectando el proceso sancionatorio.

- **Proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones:** La apoderada indica que no es claro porque en el auto de cargos, se establecen como posibles sanciones la suspensión o la cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento, teniendo en cuenta que existen algunas menos gravosas para la Fundación como es la amonestación.

- **Afán de la caducidad en el proceso sancionatorio:**

Solicitud de nuevas pruebas: Manifiesta la apoderada que se solicitaron ante esta oficina pruebas esenciales para aclarar los hechos de investigación. No obstante, la falta de practica de estas pruebas, al ser rechazadas vulnera el derecho de defensa del operador.

Termino para la práctica de las pruebas: Indica que esta oficina omitió la práctica de pruebas en el término de 30 días que dicta la norma, y de esta manera la apoderada menciona que es en razón a la proximidad de la caducidad del proceso sancionatorio que se viene adelantando.

Luego de esto, indica la actora que solicita se respeten los plazos y los derechos procesales, sin que el vencimiento del término de caducidad se convierta en una justificación para acelerar arbitrariamente el proceso.

En esa medida, la apoderada menciona cuatro argumentos jurídicos para tener en cuenta en el ejercicio del principio de contradicción del operador, los cuales tiene que ver con la presunción de inocencia, la fuerza mayor o el caso fortuito, la

³⁷ "Artículo 42. **Auto de formulación de cargos.** Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

improcedencia de la responsabilidad objetiva, el non bis ídem y el principio de la sana crítica.

En ese orden de ideas, concluye mencionando que la Fundación actuó en concordancia con la normatividad interna del ICBF y la norma general, que a través de este escrito y teniendo en cuenta los descargos, desvirtúan en debida forma los hallazgos planteados, así mismo manifiesta que las observaciones realizadas dentro este proceso sancionatorio violan directamente el debido proceso.

En esa medida y finalizando su escrito estableció estas premisas:

1. Solicita corrección de las irregularidades descritas, que se ajusten a los principios constitucionales y legales que garanticen el debido proceso.
2. La visita de la OAC carece de seguridad jurídica por información errónea.
3. El procedimiento aplicado para la visita de inspección carece de derecho de contradicción y defensa, por lo que no tiene garantías procesales.
4. El auto de cargos carece de claridad, respecto a las faltas que incurre la Fundación, no es claro en cuanto a cada cargo y la diferencia entre uno y otro.
5. El auto de cargos solo menciona dos sanciones y desconoce totalmente la amonestación, la cual es menos gravosa para la Fundación.
6. El rechazo de la toma practica de las pruebas siendo esta la oportunidad para solicitarlas y practicarlas.
7. La proximidad de la caducidad no debe sacrificar los derechos de las partes involucradas contrarios a los principios de transparencia, justicia y equidad.

Finalmente, es preciso mencionar que el operador remitió con el escrito de alegatos acta de visita realizada por la delegada de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para otorgar licencia de funcionamiento, visita del 6 de octubre del 2017 y así mismo Certificación del mes de agosto del 2021 en la cual se señala que los "Servicios técnicos en fumigación" prestó servicios de limpieza y desinfección de tanques para almacenamiento de agua potable, evidencia que no se relaciona con el proceso sancionatorio que se viene adelantando.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta la estructura argumentativa llevada a cabo por la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** tanto en los descargos, como en los alegatos y en las pruebas aportadas junto aquellas que integran el acervo probatorio, y la normativa aplicable al caso, esta Dirección General procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Lo anterior, no sin antes dejar por sentado que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la Fundación con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así mismo se ha notificado en debida forma a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** por conducto de su representante legal, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 14 de 69

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

En ese orden de ideas y con miras a estudiar de fondo todos los argumentos formulados por la representante legal de la Fundación a lo largo del proceso y para efectos metodológicos, este Despacho se pronunciará frente a las tesis defensivas procediendo a estudiar las particularidades de los cargos formulados, y de manera consecutiva se continuará estudiando los hallazgos, incluyendo los argumentos defensivos presentados por la Fundación, las pruebas aportadas así como las recaudadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia que se llevó a cabo el **29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2021**, y la normativa presuntamente vulnerada.

Como premisa de la presente decisión, una vez realizado el análisis de los argumentos de la Fundación, se encuentran algunos mencionados en todos los hallazgos, tal como la alusión al principio de contradicción, al principio de carga de la prueba y el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, al igual que la exposición de tesis que se basan en 3 causales eximentes de responsabilidad tales como: 1. Fuerza mayor o caso fortuito; 2. Hecho de un tercero y 3. Hecho de la víctima; con miras a proponer un escenario en el cual se pueda exculpar o eximir la responsabilidad de la Fundación frente a los cargos formulados.

En ese sentido es preciso indicarle al operador que en lo que tiene que ver con los eximentes de responsabilidad mencionados anteriormente, no es claro para este Despacho a cuál de los 3 hace referencia o si en su actuar se configuran todas las causales, toda vez que, en el escrito de descargos y alegatos, este hace una reseña sobre cada uno y que, al ser distintas, debió demostrar en cuál se constituía para así tenerlo en cuenta.

4.1 DE LOS ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DE LA CARGA DE LA PRUEBA, EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES.

Bajo esta premisa principal la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, manifiesta que hubo violación al debido proceso y al principio de contradicción, por cuanto en su opinión, el proceso de inspección y vigilancia no permitió controvertir lo dicho ni en el momento de la visita, ni a la hora del resultado del informe, para proceder a entregar las pruebas, en donde se evidencia que sí se realizaron las acciones endilgadas como no cumplidas o la intervención que se hizo frente a estas situaciones.

En ese sentido, manifiesta la Fundación que, esta oficina debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 29 de la Constitución Política, el cual garantiza el debido proceso y de esta manera consagra el principio de contradicción, el cual implica que ninguna decisión judicial o administrativa puede ser tomada sin que las partes afectadas hayan tenido la oportunidad de conocer y contradecir la información relevante para el proceso.

Sea lo primero manifestar que, este Despacho considera que el principio de contradicción regulado por el artículo 29 mencionado en el párrafo anterior, debe

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte³⁸, desde sus inicios, ha establecido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, entre ellas, las establecidas para que la Fundación ejerciera su derecho de contradicción tales como el escrito de descargos³⁹ y los alegatos conclusión⁴⁰, estos últimos que presentados en debida forma, como se ha referido en el acápite de antecedentes y que se acreditan con los soportes documentales que reposan en el expediente, etapas que se han desarrollado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3º de la mencionada norma.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) 5.5 En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros los derechos a (i) **ser oído en toda la actuación**, (ir) **a la notificación oportuna** y de conformidad con la ley (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) **al ejercicio del derecho de contradicción**, (VIII) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (IX) a impugnar decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"⁴¹. (Negrilla fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, esta oficina ha permitido a lo largo del proceso la participación de la Fundación, desde el momento de la visita donde pudo aportar la documentación que consideró debida, así como su intervención en cada etapa. Del mismo modo ha sido notificada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, se han recogido sus argumentos y los mismos están siendo analizados en la presente decisión, al igual que las pruebas que fueron aportadas en debida forma, y respecto a aquellas solicitudes, que interpuestas, y no resultaron procedentes, en cada oportunidad se ha fundamentado y puesto en su conocimiento la razón de dichas determinaciones.

Por otra parte, en el argumento desatado por parte de la defensa, tanto como en los descargos como en los alegatos, y que conciernen a la carga de la prueba, se precisa traer a colación lo establecido por el legislador en el artículo 167 del Código General

³⁸ H. Corte Constitucional de Colombia, Expediente T-5.341.145, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 2 de junio de 2016.

³⁹ Artículo 47 parágrafo 1: "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

⁴⁰ Artículo 48 parágrafo 1: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

⁴¹ Honorable Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-980 del 2010, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

del Proceso, el cual establece que la carga de prueba corresponde a quien alega los hechos, lo cual en el caso del Proceso Administrativo Sancionatorio compete a la autoridad que formula cargos demostrar la ocurrencia de los hechos que presuntamente vulneran o amenazan los derechos de los usuarios o en su defecto afectan la prestación del servicio público de bienestar familiar.

En cuyo caso y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el investigado puede controvertir las pruebas o en su defecto aportar pruebas que sustente su tesis defensiva, de igual manera la jurisprudencia ha establecido que si no hay pruebas suficientes que acrediten un hecho, no hay responsabilidad alguna.

Es preciso indicar a la Fundación que en materia de la carga de la prueba le corresponde a la parte que tiene la potestad sancionatoria, demostrar las irregularidades evidenciadas y las cuales serán objeto de sanción. Es por esto, por lo que dentro del **Auto de Cargos No. 0113 del 20 de agosto del 2024**, mencionado anteriormente, se establece un acápite de pruebas, el cual señala el sustento probatorio que se tuvo en cuenta para la formulación de los cargos, con sus respectivos hallazgos. Es así como, el Acta de la visita realizada del 29 de noviembre al 1 de diciembre del 2021⁴², evidencia el motivo por el cual se realizó la visita, su desarrollo y los documentos solicitados de acuerdo con los componentes técnicos que tiene la entidad para evaluar a los prestadores del servicio.

Por otra parte, es preciso mencionar el Informe de Visita del 27 de enero del 2022⁴³ el cual contiene de manera explícita las situaciones particulares identificadas en la visita, las cuales desencadenan la formulación de hallazgos, que son los que finalmente conforman los cargos endilgados a la investigada y en esa medida estas dos manifestaciones de lo ocurrido en los días descritos se comportan en el proceso administrativo como pruebas útiles, pertinentes y conducentes de una posible sanción.

Frente al particular y por medio de la presente Resolución, el Despacho entrará a analizar las pruebas en conjunto a efectos de determinar si las situaciones que se evidenciaron en el marco de la acción de inspección y vigilancia que fueron descritas como hallazgos de connotación sancionatoria y que posteriormente fueron incorporadas en el pliego de cargos se causaron o no, y en tal sentido, se procederá a analizar si dichas situaciones constituyen una infracción a la normativa encargada de velar por la garantía y protección de los derechos de los usuarios de la modalidad de Internado. Por otra parte, la defensa de la Fundación expresó que el principio de interés superior no es un formalismo absoluto, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia las medidas no deben ser estrictamente formales y que cada caso requiere una respuesta adaptada al contexto, sin imponer cargas que imposibiliten su cumplimiento.

En ese sentido es preciso recordarle a la Fundación que, en cuanto al principio de interés superior, el objeto de cuidado, del cual es garante, es la prevalencia de los

⁴² Folios del 12 al 39 de la carpeta No.1 de la Entidad.

⁴³ Folios 49 al 82 de la carpeta No 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

derechos de los niños, niñas y adolescentes y en esa medida la jurisprudencia ha sido enfática en mencionar que en lo que tiene que ver con los niños, se buscara siempre la satisfacción integral de sus derechos, siendo estricto en su cumplimiento, así:

En Sentencia T-336-19⁴⁴, la Honorable Corte, desarrolla la aplicación del interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de la siguiente manera:

"(...) 5. La prevalencia de los derechos niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, Código de La Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que al artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que **"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona**. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la más favorable al interés superior del niño, la niña o el adolescente". (Negritas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen,

"deben atender a este sobre consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónicos como miembros de la sociedad.

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de los niños, niñas y adolescentes "deberán aplicar la primacía del interés superior y en particular acudir a los criterios facticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos".⁴⁵

De allí que, una vez revisados los argumentos hasta aquí referidos por la Fundación, encuentra el Despacho que los mismos no son de acogida y por ende se continuará con el análisis de fondo de los demás argumentos y así mismo con el estudio de fondo por parte de la suscrita Dirección General.

Finalmente, respecto a los demás reparos que realiza la entidad con miras a poner en entre dicho la legalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, este Despacho deja por sentado que, en primer lugar se procederá a analizar con base en las pruebas que obran en el plenario si existe mérito suficiente o no para acreditar los hallazgos y así mismo, y con base en la normativa que debía ser aplicada o tenida en cuenta por parte del operador del servicio público de bienestar familiar en la modalidad de Internado, determinar si se está ante una falta que pueda llegar a ser sancionada o no. Así mismo, y en caso de ser acreditado el incumplimiento de la normativa, el criterio sobre el cual

⁴⁴ Honorable Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 336 del 26 de julio del 2019. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴⁵ H. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-033 de enero del 2020, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

se hará en análisis de dicho comportamiento estará encaminado siempre a la materialización del principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en los términos aquí referidos.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA Y EL PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM

A propósito de lo mencionado por la investigada, en donde solicita a esta oficina tener en cuenta que la Fundación perdió la licencia de funcionamiento sede Cota, por cuanto se tomó la decisión de no continuar la contratación por parte de la Regional Cundinamarca y de la cual no se adelantó renovación de esta para que, en este sentido, obedeciendo al principio del **NON BIS IN ÍDEM**, se dé por concluido el presente proceso sancionatorio, sin imposición de medidas adicionales, este Despacho se permite manifestar que:

Tratándose de la potestad sancionatoria y su relación con el principio de legalidad de la actuación administrativa, el H. Consejo de Estado ha establecido que:

"...La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa:

"...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...)

Por su parte la H. Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en el derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) **"Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;** (ii) **"Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley";** (iii) **"Que exista correlación entre la conducta y la sanción"**. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".⁴⁶ (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, el pliego de cargos cumple con los requisitos mencionados por la H. Corte Constitucional, en el entendido que el **Auto 0113 del 20 de agosto del 2024**, especifica de manera explícita las irregularidades evidenciadas dentro de la visita de inspección las cuales guardan relación con incumplimientos a los lineamientos técnicos por la modalidad a la cual se encuentra adscrita a la Fundación, y que de comprobarse resultan en una posible sanción, la cual esta soportada dentro del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN MATERIA SANCIONATORIA

⁴⁶ Honorable Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

La Ley 1437 de 2011 refiere en su artículo 3, los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política como en leyes especiales, a este respecto se ubica el: "(...) debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", adicionalmente y de manera específica en materia administrativa sancionatoria se establecen los principios de legalidad de las faltas, y de las sanciones, de presunción de inocencia, no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

En lo que se refiere al principio *non bis in idem* la Corte Constitucional⁴⁷ ha señalado que:

"(...) la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que **la non bis in idem prohíbe es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la doctrina ha indicado que:

"(...) El principio de non bis in idem representa una de las garantías más importantes con las que cuenta el administrado para defender sus derechos ante el ímpetu punitivo del Estado, pues establece límites al ejercicio de la potestad sancionadora estatal, en la medida en que impide que por un mismo **hecho se pueda ser sancionado dos o más veces**⁴⁸"

De la sentencia mencionada anteriormente, ha referido además la Corte Constitucional que:

"(...) el principio de non bis in idem tiene el carácter de derecho fundamental de **aplicación directa e inmediata, ya que con su aplicación se busca evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento** (...) ⁴⁹". (Negrilla fuera de texto original).

En esa medida, la doctrina se ha pronunciado sobre el principio analizado, indicando que el **NON BIS IN ÍDEM**, encuentra su sustento en el artículo 29 de la Constitución Política y que corresponde a la prohibición sobre la cual nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho; además, la misma acoge los criterios fijados por la Corte Constitucional en diferentes sentencias y trae a colación la Sentencia C-478 de 2007, la cual estableció las características de este principio, que resume de la siguiente manera⁵⁰:

- "La non bis in idem se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y justicia material, amparados en el **principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable de las decisiones judiciales ejecutoriadas. Esto impide que los hechos o las conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior.**

⁴⁷ Corte Constitucional sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴⁸ Juan Gabriel Rojas López, Derecho administrativo sancionador. Bogotá, 2020, p. 290

⁴⁹ Juan Gabriel Rojas López, Derecho administrativo sancionador. Bogotá, 2020, p. 292

⁵⁰ Juan Manuel Laverde Álvarez, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador, 2018, p. 78

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

- El principio del *non bis in ídem* evita que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento (...).

- De acuerdo con el ámbito de protección, la *non bis in ídem* no se dirige solo a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho (...).

Ahora bien, frente al argumento de la investigada en lo relativo para la "perdida de licencia de funcionamiento" es preciso mencionarle a la apoderada que una vez revisadas las bases datos del ICBF no se encontró sanciones ejecutadas con anterioridad que dieran cuenta de una posible cancelación de una licencia otorgada por el ICBF a este operador.

Aunado a lo anterior, es importante mencionarle a la investigada, que en todo caso si este Despacho hubiera observado alguna cancelación o suspensión a una licencia previa o distinta otorgada a la Fundación por un Proceso Administrativo Sancionatorio diferente al del estudio que nos ocupa, este argumento no sería suficiente para evidenciar que en contra del operador se está vulnerando el principio del **NON BIS IN IDEM**, de allí que el argumento presentado no está llamado a prosperar.

IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

TIEMPO RAZONABLE PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTACION:

A propósito de lo referido por la apoderada, en lo que tiene que ver con el tiempo reducido para allegar la documentación dentro del proceso de auditoría, es importante mencionarle que los plazos indicados se encuentran establecidos dentro del **Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad, versión 1**, razón por la cual el argumento que pretende hacer valer carece de sustento jurídico.

Adicional a lo anterior, es preciso indicarle que todo requerimiento de documentación después de la visita es un medio para ajustar y/o mejorar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, pero no opera hacia el pasado ni para el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. A menos que se evidencie, que la información allegada se pueda utilizar como medio probatorio para desvirtuar un hallazgo y de esta manera se pueda inferir que datan de días anteriores a la visita.

En ese sentido, el cumplimiento o no de la documentación requerida por los auditores después de la visita, no invalida los hallazgos identificados durante la misma, por el contrario, estos constituyen una evidencia de que las acciones y/u omisiones se cometieron por la parte investigada, y le correspondía a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

IRREGULARIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN, NOTIFICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA VISITA Y LA POSIBLE SANCIÓN

Es preciso recordarle que el informe de visita de inspección realizada los días **29, 30 y 1 de diciembre del 2021** y comunicada al operador mediante oficio con radicado

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

No. 20221030000037311 del 22 de febrero del 2022⁵¹ adjunto a correo electrónico del 25 de febrero del 2022⁵², donde se le especifico de manera clara los hallazgos evidenciados adquirirían la connotación de sancionatorios o de administrativos.

Así las cosas, la apoderada de la Fundación debe tener en cuenta lo establecido, en sesión del 29 de marzo de 2022, del Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, el cual conceptuó la procedencia del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** y que serían trece los **HALLAZGOS** con connotación **SANCIONATORIA** el objeto de reproche, que resultaría en una posible sanción.

Del mismo modo, ateniéndonos a la literalidad de los cargos formulados por este Despacho dentro del **Auto 0113 del 20 de agosto del 2024**, es preciso indicarle a la investigada que se observa con claridad y de manera específica por cada cargo, cuáles son los numerales establecidos en el artículo 58 de la Resolución 3899 del 2010, que presuntamente la Fundación vulneró, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por el equipo auditor, de igual manera, cuáles son los derechos contenidos en la Ley 1098 del 2006 que se evidencia presuntamente vulnerados o amenazados teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En ese orden de ideas, es preciso indicarle a la investigada que en lo que corresponde a las sanciones o medidas mencionadas por esta oficina en el auto de cargos y del porque no tiene lugar una amonestación escrita, es importante señalarle a la actora que se debe tener en cuenta que esta sanción no es procedente en tanto "(...) se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, esto es, "(...) la potestad que tiene el ICBF para suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción, es decir, que las únicas sanciones que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puede imponer, son, de conformidad con lo antes señalado, la suspensión y cancelación de personerías jurídicas y de licencias de funcionamiento.

DE LA CADUCIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO Y LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Es preciso reiterarle a la apoderada que, dentro de la actuación administrativa, esta oficina ha respetado todas y cada una de las garantías constitucionales y procesales a las que tiene derecho la investigada y de esta manera ha podido ejercer de manera efectiva el derecho de contradicción y defensa, en la medida en que el Despacho tuvo en cuenta para resolver este proceso administrativo, todos y cada uno de los documentos, información o pruebas remitidas por la Fundación, es así como no tiene asidero los argumentado por la apoderada sobre presuntas irregularidades del proceso.

⁵¹ Folio 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵² Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5303 18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Por otra parte, y con respecto a la solicitud de las pruebas es preciso recordarle a la investigada lo establecido por La H. Corte Constitucional en la Sentencia C-163 del 2019, donde menciona que el debido proceso probatorio contiene un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa, así:

"De este modo, señaló que las partes tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar la realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".

En concordancia con lo expuesto, el juez tiene el deber jurídico de examinar si la prueba es útil, conducente y pertinente; como fue establecido por este Despacho dentro del **Auto de tramite No. 0146 del 15 de octubre del 2024**, y de esta manera si se obtuvo de forma regular las pruebas solicitadas teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar y; finalmente se le otorgó a la contraparte la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y controvertirla.

En ese sentido es pertinente reiterarle a la investigada lo mencionado por este Despacho dentro del auto anteriormente descrito, en la medida en que el fin último de las pruebas es el de producir certeza en el fallador respecto de los hechos objeto de investigación, por lo que la doctrina en materia de régimen probatorio⁵³, sostiene que, para consentir su práctica, el Despacho deberá analizar si son conducentes, pertinentes y útiles con el fin de demostrar los hechos que son soporte de la defensa.

Aunado a lo anterior, se le menciona al operador dentro del análisis jurídico hecho por este Despacho, en el auto de trámite que resolvió la solicitud de pruebas, el por qué no se consideraba que algunas de las pruebas solicitadas por la Fundación carecían de conducencia, pertenencia y utilidad para el Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por la cual resolvió **RECHAZARLAS**.

Así mismo, es menester recordarle a la investigada nuevamente que, después de un análisis concienzudo el Despacho no estimó decretar pruebas de oficio, toda vez que, las que obran en el expediente son suficientes para decidir el asunto de fondo, en la medida que fueron incorporadas las pruebas allegadas por la Fundación con el escrito de descargos, las cuales serán analizadas más adelante.

En concordancia con lo anterior, este Despacho tiene la potestad luego del debido análisis; ordenar practicar o rechazar las pruebas y de esta manera no es cierto la afirmación por parte de la Representante Legal de la Fundación, al referir que se le está sacrificando sus derechos en el afán de evitar la caducidad del proceso.

⁵³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94,95

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

Dicho esto, no se compromete la legalidad ni la legitimidad del proceso, toda vez que a lo largo del trámite administrativo se ha dispuesto de todas las oportunidades procesales para que el operador desvirtué con prueba en mano los hallazgos evidenciados dentro de la visita de inspección del 2021.

DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

En cuanto a los argumentos de la defensa en lo relativo a que de conformidad con lo relativo a la presunción de inocencia y que entrelaza con la carga de la prueba, este Despacho se permite reiterarle lo mencionado párrafos arriba, en la medida en que si bien es cierto la carga de la prueba recae principalmente sobre la administración (ICBF), es preciso recordarle al operador que atendiendo a los derechos que lo asisten como sujeto investigado ha tenido la oportunidad procesal para aportar pruebas tanto como en los descargos como en los alegatos de conclusión, elementos materiales que serán evaluadas y analizados más adelante frente a cada uno de los hallazgos.

En cuanto a la Fuerza mayor o Caso Fortuito este Despacho considera que llama la atención que la investigada no es clara ni específica al desarrollar este argumento dentro de los alegatos de conclusión, ni pone en consideración de esta oficina en cuál de los eximentes de responsabilidad se encuadra el comportamiento del operador, es así como de acuerdo con lo expuesto la entidad no considera necesario pronunciarse sobre este punto.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la responsabilidad subjetiva de la administración, es preciso indicarle a la investigada lo manifestado por el Consejo de Estado Colombiano, por medio del cual establece que la Culpa, es el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio, lo anterior implica necesariamente que el Despacho tenga el deber de llevar a cabo un juicio de reprochabilidad en donde se demuestre de manera efectiva que la persona natural o jurídica investigada, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, lo que en este caso sería los lineamientos técnicos, las guías de orientaciones y de esta manera el Código de Infancia y adolescencia, pudo haber actuado de otra manera, en este caso salvo disposición en contrario la administración tiene el deber de constatar la existencia de estos presupuestos para imponer una sanción, como lo expreso el Consejo de Estado⁵⁴, así:

"Salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. (...)

En ese sentido, es importante mencionarle a la investigada que para resolver de fondo este proceso administrativo, se tuvo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia y de esta manera el objeto de reproche endilgado, es decir los hallazgos evidenciados por el equipo auditor los cuales se confrontaron directamente con los lineamientos

⁵⁴ Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre del 2012.

RESOLUCIÓN No.

5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

técnicos, guías, manuales que son las normas por las que se tienen que regir el actuar de la Fundación en la prestación del servicio, en ese sentido después de analizados los cargos teniendo en cuenta lo expuesto se procederá a resolver de fondo.

4.2 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el **Auto No. 0113 del 20 de agosto de 2024⁵⁵**, teniendo en cuenta el acta e informe de la visita, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente, incluyendo las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento y los argumentos de la Fundación en su ejercicio defensivo.

CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM**, identificada con **NIT. 900.916.893-7**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 11** de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" y el **numeral 21**. "No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente", establecidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección integral; **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes; **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; **artículo 18**. Derecho a la Integridad Personal y **artículo 20 numeral 19**, derechos de la **Ley 1098 de 2006**, en la modalidad Internado para la atención de niños adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, en general, hombres mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y/o determinadas como hallazgos sancionatorios⁵⁶ y que se describieron en el informe de la visita que se realizó entre el 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2021 a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM**, en su sede administrativa y operativa ubicados en la finca El Bosque en la Vereda La Moya del municipio de Cota en el Departamento de Cundinamarca, así:

⁵⁵ Folios 81 al 89 de la Carpeta No. 1

⁵⁶ Hallazgos Sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado; que podrían poner en riesgo la vida e integridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

No se garantizó el derecho a la protección integral de los beneficiarios dado que, se observó permisividad frente a situaciones de agresión y maltrato, incumpliendo así el código ético ICBF, en los siguientes casos:

1.1. Presunto maltrato físico y psicológico por parte del talento humano:

1.1.1. El 29 de noviembre de 2021, el beneficiario F. S. D. C. presentaba lesión en la parte derecha de su cuello y hombro indicando que el formador Felipe Anchico Cabezas, le había "hecho una llave" el día anterior y que la novedad había sido reportada a la especialista de área Eliana Pinilla.

1.1.1.1. En la misma fecha, al momento de la llegada del equipo auditor a la institución, la puerta fue abierta por F. S. D. C., a quien el formador Felipe Anchico Cabezas, cuando se dio cuenta que era una visita ICBF le llamó la atención refiriendo: "huevon porqué abrió la puerta".

1.1.2. El operador delegó el cuidado de los beneficiarios al señor Felipe Anchico Cabezas del 26 al 29 de noviembre de 2021, quien no hacía parte de la modalidad de atención.

Nota. La coordinadora de la modalidad informó que no contaba con contrato o vinculación a la Fundación.

1.1.3. No se documentaron las acciones definidas en la guía de orientaciones ICBF de manera completa dado que:

1.1.3.1. No se evidenció la epicrisis de la atención de F. S.D.C., en el anexo de la historia de atención

1.1.3.2. No se identificó la información dada a la familia frente a la situación presentada y las acciones adelantadas.

1.1.3.3. No se identificó la remisión del informe final a la autoridad administrativa relacionando la atención en salud.

1.1.3.4. No se realizó la separación de manera inmediata del presunto agresor (formador) dado que al momento de la inspección estaba a cargo del grupo en el cual se ubicaba el adolescente.

1.1.3.5. No se comunicó la situación presentada a la Dirección ICBF Regional Cundinamarca y a la Dirección de protección

1.1.3.6. No se identificó el desarrollo de acciones de detección e identificación con otros beneficiarios respecto del presunto formador agresor.

1.1.3.7. No se identificó la programación de estudio de caso sobre la situación presentada en articulación con la autoridad administrativa y la supervisión de contrato.

1.1.4. El operador no identificó oportunamente situaciones de presunto maltrato hacia los beneficiarios conforme se registra en acta de reunión del 16 de noviembre de 2021 efectuada por profesional de la Regional ICBF Cundinamarca registró que: "(...) el profe Jerson en ocasiones nos da puños y nos empuja"; "(...) yo vi que profe Gerson empezó a empujar a un compañero, y a veces nos pega, nos pega con puños y si no cachetadas (...)"

Nota 1. Relatos tomados de J. F. C. G., de 13 años y J. M. B.P., de 11 años)

Nota 2. El señor Gerson David Cabeza Rodríguez estuvo vinculado como formador, desde el 1 de octubre hasta el 17 de noviembre de 2021 en consecuencia de lo identificado en la visita ICBF Cundinamarca).

1.1.5. El 30 de noviembre del 2021, se observó en la especialista de área una actitud de indiferencia hacia la necesidad de un beneficiario que le solicitó ayuda para "realizar un dibujo", respondiéndole "ahora no puedo estoy ocupada" (pidiéndole que volviera después); la

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 26 de 69

RESOLUCIÓN No.

5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

coordinadora le preguntó qué necesitaba y la especialista de área sacando al beneficiario le indicó "nada Olguita, él ya se iba".

1.1.6. En las encuestas de satisfacción de los beneficiarios se identificaron respuestas negativas en las preguntas relacionadas con la atención así:

1.1.6.1. "los funcionarios y colaboradores atienden con agrado sus solicitudes y preguntas, así como cuando requiere una atención?" la respuesta fue No para el beneficiario L.F.L.C., encuesta del 08/04/2021.

1.1.6.2. "soy tratado con respeto por todas las personas con quienes comparto en la fundación" la respuesta fue No para los beneficiarios: F.C, encuesta del 28/08/2021; J. O. V, encuesta del 22/09/2021; J. E. R. M, encuesta del 14/09/2021.

1.1.6.3. "ha sido atendido en el momento que ha requerido orientación por algún profesional de la fundación respondiendo sus inquietudes?" la respuesta fue No para el beneficiario L. F. L. Cuartas, encuesta del 10/07/2021.

1.2. Agresión entre beneficiarios.

1.2.1. En las bitácoras y reportes de situaciones especiales de psicología se identificó agresión física y verbal entre beneficiarios así:

1.2.1.1. El 05 de mayo de 2021: "El adolescente E. P. se observa conflictivo, desafiante, hostiga a pares, se le dificulta seguir instrucciones, constantemente agrede física y verbal a pares, presenta bajo control de impulsos".

1.2.1.2. El 14 de agosto de 2021 Y.C. presentó fisura en párpado superior izquierdo por discusión presentada con S.C.

Nota. La discusión se generó respecto de quien ocupaba una silla en la sala de televisión de la casa 2.

1.2.1.2.1. Registro sin fecha firmado por el psicólogo J. C. con el siguiente contenido: "el sábado 16" Y. C. "es agredido por H. C, la agresión fue física, H. lo golpeó en el rostro de Y. en el ojo izquierdo (...) en esta discusión intervienen los compañeros para que no se golpearan, H. era muy insistente en su forcejeo, H. le da un puño en la cara a la altura del ojo propiciando una herida (...)".

1.2.1.3. El 16 de agosto de 2021, se registró "Novedades: En horas de la tarde los jóvenes A. F. H., J. D. M, S. M, pasó una amiga de S. M. con un joven, al saludarla, el joven se torna agresivo, les dijo palabras soeces y ofensas lanzándoles piedras. En ese momento baja A. F. le da un cabezazo (SIC) en el rostro. J. D. M. baja y los separa. El padre del joven viene a dar la queja. Se le orienta y se le cita para el día siguiente a las 9am".

1.2.1.4. El 04 de septiembre de 2021, se registró "Novedades: constante irrespeto del joven C. por no salir al campus, agrede verbalmente a la formadora/ agrede físicamente a C. R. / agrede físicamente a F. A. / N. S. agrede físicamente a L. V / J. agrede físicamente a C.R. (...)"

1.2.1.5. El 8 de noviembre de 2021: "el joven N. S. intenta agredir al formador luego de quitarle un palo con el cual estaban agrediendo a otro compañero, también el joven C. R. intenta también agredir al formador después de hablarle que no sea grosero (...)"

1.2.1.6. El 28 de noviembre de 2021, a las 8pm se registra la siguiente nota "antes de la dormida el j. F. agrede en la cara a J. E. con un golpe con la mano".

1.2.1.7. El 29 de noviembre de 2021, en escrito del beneficiario E. A. P. M., dirigido a su autoridad administrativa le expresó "(...) esta fundación no tiene los requisitos suficientes como el buen trato porque el formador Felipe se la pasa pegándome porque quiere (...) a cada momento los beneficiarios me pegan uno esta quieto y le pegan por nada (...)"

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

1.2.2. En acta de reunión del 16 de noviembre de 2021 efectuada por profesional de la Regional ICBF Cundinamarca registró que "(...)"

las heridas que tengo en la frente es cuando mis compañeros me pegan, a veces me pegan con puños y a veces me tiran al piso (...)" (relato de J. M. B. P. de 11 años).

1.2.3. No se evidenció el desarrollo de acciones que favorecieran la convivencia y previnieran las situaciones de riesgo derivadas de las agresiones (peleas, riñas, lesiones) entre beneficiarios conforme la guía de orientaciones ICBF dado que:

1.2.3.1. No se identificó el desarrollo de estudios de caso para el análisis de los factores que dieron origen a las agresiones ni se observó la formulación del plan de acción.

1.2.3.2. No se identificó el desarrollo de encuentros grupales para la formulación de estrategias y acuerdos con los beneficiarios de la modalidad posterior a la ocurrencia de las agresiones.

1.2.3.3. No se identificaron los informes remitidos a las autoridades administrativas y supervisión de contrato informando los aspectos relevantes de la situación presentada ni del manejo y plan de acción formulado.

1.2.3.4. No se observó el abordaje oportuno de las situaciones presentadas, incidiendo en la convivencia institucional.

Asimismo,

1.2.4. No contaba con soportes de las acciones para la implementación de estrategias de seguridad y prevención de situaciones de riesgo.

1.2.5. El código ético no se encontró publicado en un lugar visible ni contaban con soportes de socialización a los beneficiarios y sus redes familiares.

Frente al presente hallazgo, y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 20 de agosto de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia llevada a cabo entre el 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2021, tal como reposa en el numeral **2.1.1.3.** los profesionales delegados por el ICBF para adelantar esta gestión solicitaron una muestra total de diecinueve (19) anexos de **HISTORIA DE ATENCIÓN**⁵⁷ de los usuarios que hacían parte del internado. Respecto de dicha información recaudada se consagró que la misma sería verificada con posterioridad.

Así mismo y tal como se establece en el numeral **2.1.4.1.5** denominado **"INTERACCIONES ENTRE LOS BENEFICIARIOS Y EL TALENTO HUMANO"**⁵⁸ se dejó consagrado que, el 29 de noviembre del 2021, sobre las 8:20 am ante la llegada del equipo auditor ICBF, la puerta principal de la institución fue abierta por uno de los beneficiarios. El formador "Felipe" a penas se da cuenta que es visita el ICBF le llama la atención "huevon porque abrió la puerta".

"En diálogos informales y espontáneos de algunos beneficiarios en el desarrollo de la inspección, expresaron su inconformidad al percibir que no son escuchados y que los adultos de la institución no se encuentran interesados en su proceso de atención.

El 30 de noviembre del 2021, sobre las 12:03 se observa que un beneficiario se acerca a la pedagoga a solicitar ayuda para realizar un dibujo, ella responde "ahora no puedo

⁵⁷ Folio 20 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad

⁵⁸ Folio 28 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5303 18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

estoy ocupada" y le pide que vuelva después, la coordinadora pregunta que necesita y la pedagoga responde "nada Olguita, él ya se iba".

En el desarrollo de acción de inspección por parte del equipo auditor no se evidenciaron relaciones cercanas entre beneficiarios -talento humano y figuras de autoridad, aspectos que inciden en la percepción de la dinámica institucional".⁵⁹

Aunado a ello, y tal como aparece consagrado en el numeral **2.1.2.1.2.** se solicitó la información respecto a las **ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN**⁶⁰ y se dejó consignado, que se entregó un total de 19 encuestas, teniendo en cuenta los anexos de historias de atención de la muestra, dejando la precisión o claridad de que, frente a preguntas como "Ha sido atendido en el momento que ha requerido orientación por algún profesional de la Fundación respondiendo sus inquietudes?; "Soy tratado con respeto por todas las personas con quienes comparto en la Fundación? las respuestas de los beneficiarios es No.

Por otra parte, y en el apartado de "Hechos motivo de denuncia" se dejó consagrada en la renombrada acta que "se llevó a cabo verificación documental de los hechos conocidos acerca de irregularidades en la prestación del servicio(...) y así mismo se llevaron a cabo pruebas de recorrido" en las cuales se evidenció inconformidades en los beneficiarios con el talento humano y de manera específica con el formado que ocasionó la presunta agresión, que porta un lenguaje agresivo, retadora y sin control

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que, la agresión al usuario se cometió un día antes de la visita, y sustenta su intervención frente a lo anterior indicando que llevó a cabo las siguientes acciones como se evidencia en los documentos aportados con el escrito de descargos⁶¹:

1. Retiro del cargo del formador que cometió la agresión, el 1 de diciembre del 2021, es decir 3 días después de la agresión, del cual la evidencia se allegó con el escrito de descargos.
2. El Acta de información familiar, que no se evidenció en los días de la visita de inspección, se allegó en el escrito de descargos calendada para los días de la visita.
3. La denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, del 1 de diciembre del 2021, en contra del Formador agresor, el señor Felipe Anchico Cabezas.
4. Informe de novedad de fecha del 29 de noviembre del 2021 a la regional Cundinamarca, con elaboración de perfil del usuario agredido, el cual se allegó solo hasta el escrito de descargos.
5. Informe de novedad, por medio de la cual se describe lo dicho por el usuario, el cual se allegó solo hasta el escrito de descargos.
6. Un acta sobre un taller de prevención de maltrato con el propósito de "Sensibilizar a los beneficiarios de casa menores de 14 años, sobre el buen trato.
7. Inicio de la activación de la ruta de los distintos hallazgos (**1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.2.1, 1.2.1.3, 1.2.1.4, 1.2.1.6, 1.2.1.7, 1.2.2** donde se evidencia la conducta reiterativa de maltrato en los usuarios, a través de distintos informes a la regional Cundinamarca, allegada solo con el escrito descargos.

⁵⁹ Folio 28 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶⁰ Folio 24(reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶¹Link https://icbfqob.sharepoint.com/:f/s/FS_IVC/ErXEFAcrCtVrbimNVPrcScBEe6DhI9OXzI7DPISms_t9Q?e=evouzB

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

8. Plan de acción para prevenir maltrato del 19 de noviembre del 2021, el cual también se allegó hasta el escrito de descargos, así como actas con padres y de socialización del pacto de conveniencia.
9. Reporte de novedades de los formadores sobre los casos específicos de usuarios

De conformidad con lo anterior y atendiendo a los soportes probatorios allegados al Proceso Administrativo Sancionatorio, se puede evidenciar que en relación a los 9 ítems mencionados, existe una conducta reiterada de violencia física y psicológica que comenzó con una queja remitida a la regional Cundinamarca, sobre el usuario J.E.R, por parte de un formador que fue retirado del cargo, por la conducta descrita.

Así como, el día de la visita el equipo auditor evidencia lenguaje inapropiado por parte de los formadores, quejas de los usuarios sobre la agresividad de un formador que luego de esto se evidencia causante de una agresión física en contra del usuario F.S.D.C por lo cual fue retirado del cargo, tres días después de cometidos los hechos.

En ese orden de ideas, el equipo auditor tampoco identificó en el desarrollo de la acción de inspección relaciones cercanas entre beneficiarios -talento humano y figuras de autoridad, aspectos que inciden en la percepción de la dinámica institucional.

Del mismo modo, como se evidencia en los informes de novedad del 11 de mayo⁶², 10 de agosto del 2021⁶³, de 20 septiembre del 2021⁶⁴ y 6 de noviembre del 2021⁶⁵, en los cuales se identificaron casos de violencia entre los mismos beneficiarios, de bullying y de discriminación a los usuarios de orientación sexual diversa, lo cual hace concluir a este Despacho, que dichas situaciones son de carácter recurrente.

Por otra parte, este Despacho verifico la información aportada por el operador encontrando que, la Fundación allegó todos los soportes de la activación de la ruta con la agresión presentada al usuario F.S.D.C, la forma como llevó a cabo el acompañamiento requerido y se informó de manera asertiva a las autoridades administrativas sobre el manejo de la situación.

No obstante, este Despacho debe hacer hincapié en la gravedad de la situación dado que se observan casos de violencia física como psicológica, no solamente en una situación evidenciada el día de la ocurrencia de los hechos, sino en conductas recurrentes, que se encuentran en las encuestas de satisfacción, en las quejas de los usuarios, en la visita de inspección y que evidencia para el Despacho que este comportamiento agresivo por parte del formador implicado y otros establecidos en los hallazgos que conforman el cargo, es un actuar regularmente usado dentro de la Fundación.

En ese sentido, este Despacho considera, que si bien es cierto, mediante las pruebas allegadas se evidencia cumplidos los numerales del Hallazgo 1 del **Auto de Cargos 0113 del 20 de agosto del 2024** descritos como "no se evidenció información o no se documentaron las acciones, o no se comunicó" la generalidad del hallazgo es acerca

⁶² Link : https://icbfgob.sharepoint.com/:b:/s/FS_IVC/ES6xH6ExPRZFsv-9fb-wi8Bliv-OmGKi7MGINB8vUU01O?e=HZMILy

⁶³ Link: https://icbfgob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/EmN5toonKGdIoNSBFhr8BUMB7nAK0bQ5Qs9IAzycZDS59Q7e=SJYsch

⁶⁴ Link : https://icbfgob.sharepoint.com/:b:/s/FS_IVC/ETJfT2mQwBHarm4vWdqwEBvhS1rdfsBvFvSvQGBbZcGg?e=S7dM8d

⁶⁵ Link https://icbfgob.sharepoint.com/:b:/s/FS_IVC/EVq38BulXqIMtStXvmzCQOoB18FPmoWh6baaFJfqlx3O?e=JmwKFR

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

de la no garantía de la protección integral de los usuarios, de la permisividad en los casos de la agresión y de la no identificación de acciones de detección de las situaciones de violencia presentadas.

Dicho lo anterior, realizado el análisis por parte de este Despacho de las pruebas allegadas con el escrito de descargos (Informes de novedad y activación de ruta), es preciso mencionar que los argumentos desatados por parte de la defensa no tienen la capacidad para desvirtuar el hallazgo en la medida en la cual, a pesar de que parcialmente le asiste razón a la entidad al referir que cumplió como tal con las acciones respecto a la activación de la ruta y demás en torno a la presunta agresión, no son suficientes para demostrar la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del Sistema, desde los hechos motivo de denuncia.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el soporte probatorio, queda claro que las conductas de violencia y maltrato al interior de la Fundación eran sistemáticas y deben ser objeto de reproche por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que se evidencia que las acciones llevadas a cabo por el operador no fueron suficientes para de esta manera garantizar la protección integral de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes.

En tal sentido, se tiene que, todo apunta a que este tipo de situaciones se estaban repitiendo y de ello da cuenta el acervo probatorio, además que los documentos aportados por la investigada hacen referencia a hechos de control posteriores a la ocurrencia de la agresión verbal que presenciaron los auditores, por lo que se tiene que el operador, con lo ocurrido, transgredió lo establecido en el lineamiento técnico señalado para esta modalidad de la siguiente manera:

Al respecto se recuerda que, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7 del 03 de diciembre de 2019**. Trae consigo el código ético el cual es un "Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos", de allí se desprende por una parte el deber de "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.

Adicional a lo anterior, busca:

- **Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso**, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.
- **Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad**. En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Y así mismo la prohibición de:

- a) **Imponer sanciones o castigos que atenten contra la integridad física o mental y el desarrollo de la personalidad de los niños, las niñas y los adolescentes.**
- b) **Imponer medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su cumplimiento.**

Y el operador al vulnerar lo establecido en el lineamiento referido, se encuentra inmerso también en la inobservancia de los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, como quiera que no dio cumplimiento cabal al **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7 del 03 de diciembre de 2019**, ya que por sus acciones se puso en riesgo la integridad de los beneficiarios, y no adoptó ni cumplió el Código Ético establecido por el ICBF, esto en razón de las conductas de agresiones y violencia descritas en el hallazgo No. 1.

En conclusión, las situaciones evidenciadas en el hallazgo 1 (maltrato físico por parte del talento humano a un beneficiario y agresión entre los beneficiarios) constituyen un grave hecho que lesiona la integridad personal de los usuarios que pudo ser evitada y que no es justificable, además como se ha reiterado a lo largo de este escrito, es sistemática y normalizada por la Fundación, y de la cual pone en entredicho la capacidad del servicio brindado para reestablecer los derechos de los usuarios que son una población objeto de especial protección de acuerdo con la normatividad dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En ese sentido este Despacho declara probado el hallazgo 1 y sus numerales y de esta manera declara probado el cargo.

CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM**, identificada con **NIT. 900.916.893-7**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y **numeral 19.** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones los derechos establecidos en el **artículo 7.** Protección integral y **17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano derechos de la **Ley 1098 de 2006**, en la modalidad Internado para la atención de niños adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados en general. Hombres mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, al cumplir

RESOLUCIÓN No.

5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

la mayoría de edad se encontraba en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

2. No se garantizó el derecho a la protección integral de los beneficiarios por cuanto se observó la implementación de medidas disciplinarias en contravía del código ético ICBF, dado que:

2.1. En reporte de situaciones especiales de psicología se identificó la implementación del "punto reflexivo", así:

2.1.1. Registro de 24 de enero de 2021: "descripción de la situación: el joven L.V. es indisciplinado, no acata instrucciones, se dispersa (...) el joven mencionado se subió a un árbol de duraznos, los baja por generar desorden, Acciones ejecutadas: (...) ir al punto una hora y ½"

2.1.2. Registro de 24 de enero de 2021: "descripción de la situación: el joven mencionado se sube al árbol de durazno en la fundación y baja unos duraznos (...) el joven mencionado es J. (...). Acciones ejecutadas: (...) ir a punto hora y ½"

2.1.3. Registro de 24 de enero de 2021: "descripción de la situación: el joven J. G. es un chico voluntarioso con mala voluntad y disposición, tiene mala actitud, no asume normas y le cuesta aceptar el referente de autoridad. El joven mencionado se subió a un árbol de duraznos, los baja, se los come, deja el desorden. (...). Acciones ejecutadas: (...) ir al punto una hora y media"

2.1.4. Registro de 14 de mayo de 2021: "descripción de la situación: El niño L. V. continua a normativo y desafiante con figura de autoridad. Asimismo, se evidencia agresivo hacia sus demás compañeros (...). Acciones ejecutadas: (...) se coloca en punto reflexivo".

Nota. En diálogo con la coordinadora de la modalidad expresó que estas medidas eran definidas únicamente por el psicólogo y que el punto reflexivo consistía en "aislar" al beneficiario de todas las actividades y dejarlo en un punto de la fundación por espacio de 15 minutos.

2.1.5. En reportes de situación especial del 01 de noviembre de 2021 correspondiente a C. M. F. y N. E. S. P. quienes "se meten a la lavandería sin autorización, (...) sale a la calle (...) responde con groserías e injurias hacia el formador (...) se registró "(...) acciones ejecutadas: se realiza sesión y ajuste de aseo dentro de la casa (...)

Este Despacho debe indicar que en relación con lo manifestado por la fundación en cuanto al "punto reflexivo" que encabeza el mencionado cargo, el cual es una medida definida por el operador, soportada, según éste, por un profesional de psicología y que se trata de aislar al usuario de todas las actividades y dejarlo en un punto por un término de 15 minutos, es preciso considerar lo siguiente:

Este aislamiento es considerado por el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCION DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7 del 03 de diciembre de 2019 como una forma de violencia psicológica, entendida en la medida en que:

"Se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales, o cualquier otra persona"⁶⁶.

En ese sentido, es preciso mencionar que la conducta indicada en estos hallazgos comporta incumplimiento al **CÓDIGO ÉTICO del ICBF**, el cual es un **conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los**

⁶⁶ Código de la infancia y la adolescencia, Ley 1098 de 2006. Art 18.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.

De acuerdo con lo anterior,

"El código ético es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, es una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes y debe ser firmado por todos los miembros del operador responsable de su atención y por los responsables de los hogares sustitutos, según corresponda. La no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones (...). Nota: Este código debe permanecer en un lugar **visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo** y debe estar incluido en el reglamento interno, en los procesos de inducción, y de evaluación del desempeño del talento humano de las operadores y personas responsables de los hogares sustitutos".

Aunado a lo anterior, establece que las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y las cuales son consideradas infracciones, son:

"(...) (b) imponer medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las **medidas de aislamiento e incomunicación** o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho".

El operador al vulnerar lo establecido en el lineamiento referido, se encuentra inmerso también en la inobservancia de los numerales **12, 16 y 19** del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, como quiera que no dio cumplimiento cabal al **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7 del 03 de diciembre de 2019**, ya que por sus acciones puso en riesgo la integridad de los beneficiarios, por cuanto se observó la implementación de medidas disciplinarias como el "punto reflexivo" el cual se evidencia que se encuentra en contravía del **CODIGO ETICO del ICBF**, teniendo en cuenta la conducta observada dentro del Hallazgo 2.

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que siempre ha tomado las medidas correspondientes buscando mitigar los riesgos y de esta manera la protección integral de la comunidad beneficiaria y sustenta su intervención frente a lo anterior indicando que, el pacto de convivencia no contempla sanciones que conlleven al maltrato físico o psicológico, ni medidas que de alguna manera afecten la dignidad e integridad personal de los niños, las niñas y adolescentes que se encuentran vinculados a la modalidad internado y sustento su argumento con esta evidencia:

1. Pacto de Convivencia Fundación Familia y Futuro.⁶⁷

Al respecto, es importante mencionarle a la investigada que una vez observado lo allegado con el escrito de descargos, no se evidencia dentro de las acciones

⁶⁷ Link: https://icbfgob.sharepoint.com/:b/s/FS_IVC/ElB3pSZ72aNBuqPkoGNDifUBiHzWPZVwuQapQGIE_KBhA?e=EUIY1q

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

reparadoras, medida alguna que pueda ir en contra de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, no es menos cierto que no hay mención alguna del llamado punto reflexivo, ni el tiempo establecido para ponerlo en práctica, ni algún sustento psicológico para llevarlo a cabo, como medida disciplinaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta la información recolectada en el desarrollo del proceso de auditoría, se puede corroborar que la investigada, implementó medidas disciplinarias de aislamiento y exclusión de actividades a los beneficiarios, así como la omisión en la generación de acciones enfocadas en prevenir la ocurrencia de posibles situaciones de riesgo por la falta de acompañamiento o supervisión de un profesional y de esta manera se constata la violación del imperativo constitucional y legal de protección y garantía de los derechos fundamentales a los niños, niñas y adolescentes, el cual debe ser garantizado de manera integral.

En ese sentido, este Despacho considera que no se garantizó una protección a la integridad y/o dignidad personal de los beneficiarios al someterlos a "correctivos" que se encuentran prohibidos, bajo maltratos que, de acuerdo con lo establecido por el Código Ético, se tipifican como Violencia Psicológica y que en ese sentido repercuten en su estado de salud, cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético. En ese sentido, a través de la formulación de este cargo y teniendo en cuenta el anexo fotográfico que se evidenció en el momento de la visita de inspección, y la falta de evidencia por parte de la Fundación por medio del cual manifieste que no se ejercía este tipo de violencia.

En ese sentido este Despacho declara probado el hallazgo 2 y sus numerales

5. No se evidenció la protección integral que diera cuenta de la atención y el desarrollo de actuaciones frente a las conductas autolesivas y de ideación suicida de F. C., conforme la guía de orientaciones ICBF dado que:

5.1. Sobre el evento presentado el 13 de abril 2020 en el cual "*apreta (sic) el cuello con un cordón*" no se evidenció:

5.1.1. El desarrollo del estudio de caso con la autoridad administrativa para la toma de decisiones, la formulación del plan de acción y los soportes de implementación para la reducción del riesgo.

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que, con respecto al caso mencionado dentro del hallazgo descrito, llevo a cabo el respectivo estudio de caso y como sustento allegó las siguientes evidencias⁶⁸:

1. Informe de novedad del 15 de abril del 2020.
2. Informe de novedad a la Comisaria de familia del municipio de Simijaca – Cundinamarca del 20 de abril del 2020.
3. Acta de reunión convocada por la Defensoría de Familia del 21 de enero del 2021, donde se sugiere mantener al usuario en el medio institucional

⁶⁸ Link: https://icbfqob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/Ep-R-cSoAX9Co7ntiXC-KR8Bi0i7nAri4617SetisUUUyA?e=m80Xnr

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7"**.

4. Pantallazo de correos electrónicos por medio del cual se evidencian los reportes mencionados en las fechas indicadas.

Como premisa del presente examen se debe indicar que frente a las situaciones que conforman el hallazgo, es necesario recordar que el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7 del 03 de diciembre de 2019**. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019.

Así mismo menciona que:

"(...)

3. Gestión del Modelo de Atención

(...)

3.1. Herramientas para el desarrollo

(...)

a) Código ético

Es un **conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención** para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.

(...)

Por consiguiente, **el código ético es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, es una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes** y debe ser firmado por todos los miembros del operador responsable de su atención y por los responsables de los hogares sustitutos, según corresponda. La no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones (...). Nota: Este código debe permanecer en un lugar **visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo** y debe estar incluido en el reglamento interno, en los procesos de inducción, y de evaluación del desempeño del talento humano de las operadoras y personas responsables de los hogares sustitutos.

(...)

Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben:

- **Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.**
- **Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.**
- **Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad.** En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente. (...)"

En ese orden de ideas les corresponde a las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes el garantizar atención y cuidados necesarios para

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

su desarrollo integral; así como prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los beneficiarios y finalmente velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad.

De este modo, la **Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes, V5 del 06 de junio de 2021**, se fundamenta en la búsqueda de mejorar las condiciones de vida, el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y protección del operador en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Dicho esto, la Guía en su numeral **4.6**, hace referencia a la "**Ideación suicida de niños, niñas y adolescentes** que se encuentran bajo medida de restablecimiento de derechos", precisando que:

"(...) Recibir informe de manera inmediata por el medio más expedito acerca del intento suicida del niño, niña, y adolescente y elaborar **un informe escrito, donde cite de manera detallada la situación presentada y realizar envío a través de correo electrónico, por parte del operador o de la madre sustituta**. Este informe **deberá ser enviado máximo a los cinco (5) días calendario después de presentado el evento**.

(...)

- **Realizar un estudio de caso posterior al intento de suicidio del niño, niña, adolescente, para la Formulación del plan de atención; en dicho plan se debe desarrollar e implementar un plan de prevención y reducción del riesgo**, que permita preservar la vida e integridad física y emocional del niño, niña y adolescente, el cual debe estar incluido en el PAI y realizar acciones de seguimiento, promoviendo **la participación del operador en dicho estudio de caso**". (negrilla fuera del texto).

Dentro del análisis planteado de acuerdo con las situaciones descritas en el hallazgo, este Despacho observa la falta de implementación de acciones concretas destinadas a reducir y/o prevenir riesgos contra la vida e integridad de los beneficiarios en el proceso de atención, es así como, hechos establecidos como crisis e ideación suicida, requieren de un manejo institucional y multidisciplinario a partir de la creación de un plan de acción el cual implica la participación de un equipo técnico y el seguimiento de la autoridad administrativa competente, dando cumplimiento a cronogramas en relación con objetivos que evidencien avances y así, poder neutralizar o disminuir la afectación a derechos como la vida, integridad y la dignidad que afectan de manera directa a los beneficiarios.

Visto de esta forma, el concepto de "Ideación suicida" se encuentra descrito en la Guía de orientaciones para la Seguridad y Prevención de Riesgos de los niños, niñas y adolescentes, comprendido este como:

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

"El pensamiento, la idea, el deseo de quitarse la vida; los pensamientos varían desde el deseo de muerte hasta la planeación completa del intento. El espectro de la ideación suicida abarca típicamente cuestionamientos existenciales que progresan sucesivamente a ideas de muerte, ideas de suicidio hasta planes de suicidio".

En conclusión, este Despacho considera que la investigada transgredió las normas descritas en el sentido que no se evidencia una atención integral que brindara cuidados necesarios respecto de las situaciones que afectaron la humanidad de los beneficiarios, si se tiene en cuenta las distintas lesiones producidas bajo un contexto de ideación suicida, del mismo beneficiario y la falta de un plan de atención, donde se dé un manejo interdisciplinario ante la situación presentada, y así poder garantizar un ambiente sano para el goce de sus derechos, y donde se asegure el cuidado necesario a través también de la utilización de los servicios de salud, entendida esta como la generación de un estado de bienestar tanto físico, psíquico y fisiológico, que les permitiera manejar y superar esta clase de crisis y no por el contrario, agudizarla y/o profundizarla.

Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo 2 y 5, todos sus ítems y de esta manera el cargo segundo.

4.3. CARGO TERCERO: La **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM** identificado con **NIT. 900.916.893-7**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido los derechos establecidos en el **artículo 7.** Protección integral y **artículo 31.** Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de la **Ley 1098 de 2006**, en la modalidad Internado para la atención de niños adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, en general, hombres mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

3. No se garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios ni se cumplió la finalidad de las herramientas definidas por el ICBF dado que:

3.1. Encuestas de satisfacción

3.1.1. No se registró la percepción sobre la prestación del servicio de acuerdo con el resultado de las encuestas de satisfacción de los beneficiarios, relacionando contenidos idénticos en los informes del proceso de atención así:

3.1.1.1. Informe de evolución de M. A. H. P. elaborado el 15 de abril del 2021 registró: "de acuerdo con la encuesta de satisfacción que se aplica trimestralmente (...) menciona que los materiales empleados en las actividades son suficientes y de calidad para el desarrollo de las mismas, considera que las actividades propuestas en la fundación son de calidad y han estimulado su aprendizaje (...)" refiere que los funcionarios y colaboradores atienden con

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

agrado sus solicitudes y preguntas cuando requiere alguna atención, ha sido atendido en el momento que ha requerido orientación por algún profesional de la fundación respondiendo a sus inquietudes"

Nota. La encuesta aplicada el 10/04/21 en la pregunta "¿si pudiera mejorar en algo la atención que recibe en el programa que aspectos le gustaría cambiar, mejorar o implementar?", la respuesta fue "quisiera tener más salidas para el parque o salidas a la montaña".

3.1.1.2. Informe de evolución de L. F. L. C., elaborado el 10 de julio de 2021 registró: "de acuerdo con la encuesta de satisfacción que se aplica trimestralmente (...) menciona que los materiales empleados en las actividades son suficientes y de calidad para el desarrollo de las mismas, considera que las actividades propuestas en la fundación son de calidad y han estimulado su aprendizaje (...)" refiere que los funcionarios y colaboradores atienden con agrado sus solicitudes y preguntas cuando requiere alguna atención, ha sido atendido en el momento que ha requerido orientación por algún profesional de la fundación respondiendo a sus inquietudes"

Nota. La encuesta aplicada el 10/07/21 ante las preguntas: "¿considera que los materiales empleados en las actividades son suficientes y de calidad para el desarrollo de las mismas?; ¿ha sido atendido en el momento que ha requerido orientación por algún profesional de la fundación respondiendo sus inquietudes?" las respuestas fueron No.

3.1.1.3. Informe de evolución de J. E. R. M. elaborado el 14 de septiembre 2021 registró: "de acuerdo con la encuesta de satisfacción realizada por Juan Esteban que se aplica trimestralmente, refiere que se siente a gusto en la FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM, le agradan las actividades realizadas, existe empatía y disposición de los funcionarios (...) es atendido con agrado para despejar sus dudas, es atendido adecuadamente y oportunamente, con trato cordial, amable y respetuoso (...)"

Nota. La encuesta aplicada el 14/09/21 ante la pregunta: "¿soy tratado con respeto por todas las personas con quienes comparto en la fundación?" la respuesta fue No.

3.1.1.4. En informe de evolución de J. O. V. R., elaborado el 22 de septiembre 2021 registró "de acuerdo con la encuesta de satisfacción realizada por Omar que se aplica trimestralmente, refiere que se siente a gusto en la FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM, le agradan las actividades realizadas, existe empatía y disposición de los funcionarios, las actividades son de calidad (...), es atendido con agrado para despejar sus dudas, es atendido adecuadamente y oportunamente con trato cordial, amable y respetuoso, obtiene materiales suficientes y de calidad para las actividades"

Nota. La encuesta aplicada el 14/09/21 ante la pregunta: "¿soy tratado con respeto por todas las personas con quienes comparto en la fundación?"; "¿te gustan las canciones y juegos que le enseñan los profesores y cuidadores?"; las respuestas fueron No.

3.1.2. En la tabulación de encuestas del mes de julio y septiembre de 2021 no se identificó plan de acción para la cualificación del servicio frente a los aspectos de inconformidad relacionados con:

3.1.2.1. "¿si en alguna de las preguntas contestaste regular o malo escribe porqué:"

"con el formador Alexis, no le dice que le quiere decir que hay un compañero que me molesta y no dice nada"

"porque la trabajadora social no me hace mi llamada, la enfermera me ha sacado a poquitas citas" "porque la enfermera no viene, el formador no le pone cuidado a uno" "porque el aseo personal dice que no hay nada y el que tiene que pedir no pide nada" "en la pregunta se justifica por qué no nos hacen talleres de psicología y nunca hay una enfermera estable" · "porque yo creo que así es lo que pasa en la fundación es malo"

3.1.2.2. "Escribe las cosas que te gustaría que la fundación mejorara:"

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

"que cambien a la pedagoga, que brinden más hilos y pepas, que den mejor dotación" "todo, como por ejemplo los formadores." "el manejo de todos los talleres de la institución ya que a veces (SIC) no se hacen algunos talleres de psicología, formación, recreación y reuniones de convivencia en la casa pues este tipo de actividades son muy importantes".

Desde el aspecto de la tipicidad de este hallazgo, asociado a lo probado dentro de la auditoria, evidencia la inobservancia del **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes**, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7 de 03 de diciembre de 2019 aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019, señala que la Fase I:

" (...)

Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida

(...)

Aspectos a tener en cuenta:

(...) desarrollar en un ambiente de establecimiento de confianza para que los niños, las niñas, adolescentes y sus familias se sientan acogidos, protegidos y se les mantenga informados sobre su proceso, **de manera que puedan ejercer su derecho a la participación, expresando libremente sus ideas** y con el fin de lograr la adaptación al nuevo entorno socializador y la vinculación efectiva al proceso de atención".

En este sentido, como herramientas de participación se tiene:

"(...)

3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN

(...)

3.2. Herramientas para la participación:

(...)

Herramientas para la participación significativa de niños, niñas, adolescentes.

(...)

Orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia:

(...)

Buzón de sugerencias:

(...)

• "(...) Es importante que el proceso se realice con transparencia **y el derecho a la participación de los niños, niñas, adolescentes y familias, a ser escuchados, y que sus opiniones sean tenidas en cuenta y atendidos en sus quejas, reclamos y sugerencias.** • La información reportada tiene por objeto, en primera instancia, que los operadores formulen sus planes de acción para la cualificación de la prestación del servicio y, en segunda instancia, ser analizada por el supervisor de contrato junto con su equipo de apoyo, con el fin de determinar el plan de acción a seguir frente a la situación identificada, en la perspectiva de Formular las acciones de mejora continua a que haya lugar para mantener las fortalezas identificadas y garantizar la aplicación de potenciales ajustes o correctivos al proceso de atención.

(...)

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Es importante tener en cuenta que las herramientas de participación como el buzón de sugerencias y la encuesta de satisfacción solo cobran validez en la medida que la opinión que expresan los niños, niñas y adolescentes mediante este medio inciden en las decisiones que se tomen en la modalidad de atención, si no se garantiza esto, no se estaría ejerciendo el derecho a la participación por parte de los niños, niñas y adolescentes, pues su opinión no influiría de ninguna manera en las decisiones que le competen. "

Igualmente, "Como mecanismo de participación en la construcción del pacto de convivencia se creará un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes que recoja sus intereses, opiniones, y permita que efectivamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes incida en la construcción y ajuste del pacto de convivencia". (Negrilla fuera del texto original)

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que durante toda la prestación del servicio se ha dispuesto una urna debidamente rotulada a disposición de todos los involucrados, con el propósito de que sean depositadas todas y cada una de las sugerencias, quejas, o reclamos en relación con la atención prestada y de esta manera aportó las siguientes pruebas⁶⁹:

- 1. Encuestas de Satisfacción:** Reportados de los meses de enero, febrero y marzo de 2021.
- 2. Encuestas de Satisfacción:** Agosto, septiembre, octubre y noviembre, teniendo como ultima del 30 de noviembre de 2021 día de la visita.

En ese sentido, es preciso indicarle a la investigada que este Despacho pudo verificar en debida forma las encuestas de satisfacción, allegadas por la actora con el escrito de descargos encontrando faltantes de meses abril, mayo, junio y julio y de esta manera se evidencia la omisión de la incentivar la participación de los usuarios de esta modalidad.

En ese orden de ideas, de la información recolectada en el proceso de auditor, respecto de la participación de los beneficiarios a través de herramientas como el buzón de sugerencias, encuestas de satisfacción y la construcción del pacto de convivencia, en donde expresan de manera libre su percepción en el desarrollo del proceso de atención y la presentación de propuestas enfocadas en la mejora en la prestación del servicio, se identificaron casos donde la investigada no dio cumplimiento en lo relacionado con la periodicidad en la apertura del buzón de sugerencias y la realización de encuestas de satisfacción.

Lo anterior, dado que se evidencia que a pesar de que allegó pruebas de algunos meses del 2021, se encuentran faltantes de abril mayo y junio, lo que supone una omisión en su deber de garantizar que los beneficiarios expresen su opinión de manera libre y confidencial, a su vez, que ésta sea tenida en cuenta en la toma de decisiones, otorgándole validez a estas herramientas.

Además, causa extrañeza para este Despacho que la última encuesta sea del día en el cual se estaba llevando a cabo la visita, más aún cuando ya se había formulado la irregularidad en la prestación del servicio.

⁶⁹ Link: https://icbfqob.sharepoint.com/f/s/FS_IVC/EKvNNFSTE8BGuFQWMeSYL1YBRtz7dQSVWhOnHAqHvMxMg?e=oiGHeX

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

En este orden, la investigada incurrió en la falta de incumplir con el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7 del 03 de diciembre de 2019 aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019**, como efecto corolario vulneró los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7, 8, 17, y 31, del Código de la infancia y la adolescencia mencionados dentro de la formulación del cargo y de esta manera las faltas contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en sus numerales 12 y 16** en la medida que no se evidencia espacios confiables de participación en donde las opiniones y sugerencias presentadas por los beneficiarios sean tenidas en cuenta, en donde se pueda exponer situaciones de amenaza y/o vulneración a su integridad física, psicológica, mental, con el objetivo de generar acciones de mejora, enfocadas en prevenir situaciones de riesgo y evaluar cómo resolver las necesidades de manera integral, con un enfoque multidisciplinario, de acuerdo con el proceso de atención y/o misionalidad de la modalidad.

Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado todos los hallazgos y de esta manera el cargo tercero en su totalidad.

CARGO CUARTO: La **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM**, identificada con **NIT. 900.916.893-7**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones establecidas en el **artículo 7. Protección integral y artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, de la Ley 1098 de 2006**, en la modalidad Internado para la atención de niños adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, en general, hombres mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

4. No se identificó la atención especializada para asegurar el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios en el marco de la implementación de los principios y enfoques del modelo de atención ICBF, así como fortalecimiento para superar las situaciones de amenaza o vulneración que dieron origen a su motivo de ingreso toda vez que:

4.1. No se promovieron los principios de individualidad e integralidad en las evoluciones de psicología dado que:

4.1.1. Los registros de A. F. A. R. y. D. T. R. para los meses de septiembre y octubre de 2021 eran idénticos.

4.1.2. Los resultados de las sesiones de intervención de los beneficiarios: C. M. F. y F. A. C. T. para los meses de agosto a octubre de 2021 eran idénticos y no se evidenciaron cambios respecto de los objetivos planteados.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

4.2. No se identificó el fortalecimiento de habilidades individuales y ocupacionales como factores de protección, para la proyección de las metas y propósitos en el proyecto de vida de los beneficiarios.

4.3. No se evidenció el desarrollo de estrategias de fortalecimiento familiar que estuvieran orientadas a superar las situaciones que dieron origen al Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos a cargo del ICBF (PARD) y acorde con el contexto de los beneficiarios.

4.4. No se identificó el abordaje contextual para los beneficiarios con orientación sexual diversa ni la intervención en la comunidad institucional en el marco del enfoque diferencial dado que

4.4.1. S. A. M. A. quien el 17 de noviembre 2021 reportó al psicólogo ser víctima de presuntos "matones" (agresiones verbales) por parte de los beneficiarios mayores de edad, relacionadas con su orientación sexual sobre lo cual no se identificó abordaje sobre lo descrito por el beneficiario.

4.4.2. El beneficiario L. F. L. C. presentó petición el 01 de diciembre del 2021 en relación con: "(...) es muy molesto el trato que recibimos aquí, y es que supuestamente están velando por nuestros derechos, pero aquí hay mucha desigualdad ya que al grupo LGBTI les tienen más privilegios (...)".

Nota. Los privilegios enunciados por el beneficiario hacían referencia al uso del celular y permanencia en las oficinas, aspectos que se observaron en el desarrollo de la inspección.

4.4.3. Al momento de la inspección se identificaron beneficiarios que se auto reconocían al interior de la fundación como "la comunidad LGBTI" quienes presentaron escritos el 01 de diciembre del 2021 de manera anónima acerca de la homofobia en la convivencia institucional, así:

"Sólo quería dejar por escrito toda la homofobia, bullying que recibimos los chiques de la comunidad LGBTI (...) al robarnos, decírnos comentarios obscenos y la situación sigue sin suceder absolutamente nada(...)" · "quiero decir que este lugar no es seguro porque gracias al pésimo filtro que hay en la institución la mayoría comenten cosas que dañan la convivencia pacífica como los mayores de edad (...)" · "nuestra inconformidad aplica con la homofobia (...) el respeto se ha ido para no regresar, (...) ya es hora de que hagan algo al respecto (...) si ustedes no realizan acciones inmediatas nos veremos obligados a tomar justicia por nuestras propias manos (...)".

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, que fue precisa en la información suministrada sobre el desarrollo de la población atendida y de esta manera con el escrito de descargos allegó los siguientes soportes de gestión así⁷⁰:

1. Informes vocacionales de la fundación, de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021.
2. Soportes fotográficos actitudes vocacionales, artísticas y deportivas.
3. Evidencias fotográficas agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
4. Proyecto de vida.
5. Acta de derechos sexuales y reproductivos.
6. Acta de Fortalecimiento de mi proyecto de vida.
7. Registro Fotográfico de visitas familiares.

⁷⁰ Link: <https://icbfqob.sharepoint.com/:f/s/FS-IVC/Ep6YBUzZsh8MvS6rtN9cNXIBWpaB84mCGSR5js-SPOTRJg?e=szpZeA>

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

8. Talleres de padres – Comunicación.

A propósito de lo allegado por la investigada con el escrito de descargos, es preciso mencionarle que llama la atención de este Despacho el hecho de que durante la auditoria no fue provista esta documentación por parte del talento humano de la Fundación, sino hasta el escrito de descargos, sin embargo, procederá el Despacho a tenerlo en cuenta para resolver de fondo.

En este orden, la investigada incurrió en la falta de incumplir con el Lineamiento **Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7 del 03 de diciembre de 2019** aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019, señala en su numeral 2.1.4., el principio de oportunidad, el cual:

Respecto al principio de individualidad, éste se encuentra descrito en el numeral 2.1.6., y establece que:

"(...) cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones".

Así mismo, el Lineamiento indica que, todos los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentran en el proceso de restablecimiento de sus derechos, deberán contar con historia de atención en el cual se describa de manera secuencial, las actuaciones realizadas.

De esta manera y dentro de la Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida, se deben realizar actividades básicas como son, la elaboración del estudio del caso, para adelantar un diagnóstico integral y el PLATIN; dicho esto, **la elaboración del Plan de Atención Integral se debe adelantar en un tiempo de 30 días calendario al ingreso del beneficiario, plan que será evaluado por las diferentes áreas de atención.**

Hay que señalar que el Plan de Atención Integral – PLATIN, debe elaborarse por los profesionales de las diferentes áreas que comprenden el proceso de atención con la participación del niño, la niña, el adolescente y su familia o la autoridad tradicional o red vincular, igualmente, a los 10 días de permanencia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de los objetivos identificados desde su ingreso.

Ahora, en el desarrollo del estudio del caso, el cual se entiende como: **"(...) la reunión de las personas que integran la modalidad (equipo de profesionales y formadores) que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos"**, se deberá consignar sus conclusiones, el plan de acción y fecha de seguimiento, igualmente deberán quedar

18 NOV 2024

RESOLUCIÓN No. 5303

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

registrados en el anexo de la historia y en la copia de la misma, la cual se entregará a la autoridad administrativa competente.

Como herramientas de seguimiento se tiene el Informe de Evolución, en el cual se:

"(...) **debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral**, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. **La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral**".

Por último, el principio de evolución, el cual se define como:

"(...) proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención".

Dicho lo anterior, la

"(...) **evolución debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente**. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar cada 30 días por el tiempo que dure el proceso."

Conforme a lo descrito, los informes obligatorios que soportan el proceso de atención son: el Plan de atención integral, Informe de evolución e Informe de resultados.

Finalmente, se tiene el **Procedimiento Conformación de Historias de Atención y Proceso de Adopción V2 del 13 de diciembre de 2019**, el cual regula en su numeral 3.24 que:

"24 Las personas jurídicas (Entidades Prestadoras de Servicios-EAS), con las cuales el ICBF contrata la atención de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos- PARD y de niños, niñas adolescentes y jóvenes atendidos en servicios de Restablecimiento en administración de justicia y/o del Sistema de Responsabilidad Penal – SRPA, deben contar con una historia del proceso de atención, la cual se denominará ANEXO de la Historia de Atención, **en la que se realice el registro secuencial por área de atención, de las actuaciones realizadas por el equipo interdisciplinario**, su disponibilidad debe obedecer a la ubicación donde el NNA sea atendido, adicional, el numeral 3.28 indica que: "Los expedientes conformados por los operadores se constituyen en **anexo de la Historia de Atención** que reposa en las Defensorías de los Centros Zonales, éstos deben organizarse en orden alfabético por área de atención, foliado de manera consecutiva (1 a n) por el total de las carpetas, las carpetas no deben contener más de 200 folios por carpeta, éste debe contener (...) **Valoraciones y registro de los seguimientos por cada área de atención**."

En esa medida, luego del análisis de la información allegada por la investigada, concomitante con el estudio y aplicación del principio de individualidad en el proceso de atención, el cual establece que cada individuo es único con sus diferencias e individualidades y de esta manera el deber que ostenta operador de llevar a cabo acciones multidisciplinarias enfocadas en la proyección y/o ejecución de objetivos que respondan a sus necesidades dentro de un contexto de reconocimiento de sus derechos.

De esta manera, es importante precisarle a la investigada que para este Despacho existen particularidades en cada usuario y de esta manera discrepa de la opinión del operador y su representante legal en donde afirman que es posible que dos usuarios

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

tengan cualidades y aptitudes similares y que sea posible describirlas de manera exacta en el registro.

Así, el lineamiento va ligado a la de la construcción de informes diferenciales e individuales, en donde conste un diagnóstico integral, con la identificación de competencias básicas de aprendizaje, avances y retrocesos en la consecución de objetivos desde las áreas de psicología, trabajo social, entre otros, lo cual permitirá que el proceso de atención se realice de manera integral de acuerdo con las particularidades de la población de la modalidad, siendo entonces que, no se evidencia que la investigada haya dado aplicación al principio de individualidad.

En este sentido, el desconocer el principio de individualidad, contenido en el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7.**, puso en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: **7, 8, y 11**, en cuanto a que la atención integral, debe estar enfocada en reconocer el contexto y las particularidades de cada beneficiario, estableciendo logros alcanzados, dificultades que se presentan, y realizar el seguimiento dentro de los tiempos establecidos con el objetivo de prestar una atención integral como diferenciada que responda a sus necesidades, dada su condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población que cobija esta modalidad.

En esa medida el Despacho encuentra probado los Hallazgos 4 y 4.1

De otra parte, el Despacho procederá a tener en cuenta lo allegado por la fundación, tales como acta de proyecto de vida, actitudes vocacionales y evidencia fotográfica **y de esta manera resuelve desvirtuar el Hallazgo 4.2.**

Con respecto al Hallazgo **4.3**, se evidencia que la Fundación llevo a cabo espacios de fortalecimiento de espacios familiares, mediante la constante comunicación entre familiares y usuarios, adicional a esto con talleres de padres sobre el buen trato y los hábitos de los usuarios, **en esa medida este Despacho procederá a desvirtuar el mencionado hallazgo.**

A propósito del Hallazgo **4.4**, si bien es cierto la Fundación aportó mediante el escrito de los descargos, evidencias como ; taller sobre enfoque diferencial llevado a cabo el 16 de noviembre del 2021, así como taller sobre cuidado emocional del 27 de abril del 2021, taller de superación personal del 5 de enero del 2021, y taller de resolución de conflictos⁷¹ no es menos certero que este Despacho ha evidenciado permisividad en cuanto agresiones físicas entre los usuarios, las cuales son reiteradas y han puesto en peligro la integridad personal de los beneficiarios del sistema, **en ese sentido este Despacho resuelve declarar probado este hallazgo.**

FRENTE AL HALLAZGO 6: El Proyecto de Atención Institucional-PAI no evidenció el cumplimiento de su propósito como estrategia del proceso de atención conforme lo establecido en el lineamiento técnico, toda vez que:

⁷¹

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

6.1. No aportaron acta precisando que no ameritaba realizar ajustes al PAI ni soporte de radicación ante la supervisión de contrato.

6.2. No se evidenció el fortalecimiento del proceso de atención mediante el ajuste anual correspondiente a 2021.

6.3. La contextualización del documento no precisó el desarrollo de la atención acorde con la población atendida por cuanto:

6.3.1. Se identificaron dos beneficiarios de 19 años con declaratoria de adoptabilidad: J. C. V. y Y. M. V. R.

6.3.2. El talento humano de la institución refirió la atención de cuatro beneficiarios de orientación sexual diversa: D. T, N P, S. M, B. P. G.

6.4. No se evidenció la publicación de un cronograma con las acciones para la implementación de las estrategias de fortalecimiento, de participación, de seguridad y prevención de situaciones de riesgo y de evaluación institucional.

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción indicando que no es cierto lo aseverado por esta oficina en cuanto al PAI, toda vez que el operador anexó los respectivos correos de aprobación junto con sus soportes⁷², los cuales remitió dentro del escrito de descargos así:

1. Proyecto de Atención Institucional.
2. Licencia de Funcionamiento – COTA
3. Correo electrónico - Acta aprobación PAI
4. Certificado de Aprobación PAI
5. Presentación PAI
6. Pacto de Convivencia
7. Encuestas y buzón.

Una vez observado los documentos allegados por la investigada con el escrito de descargos, llama la atención que esta información no haya sido provista por esta desde la visita. No obstante, y teniendo en cuenta la garantía del debido proceso se tendrá en cuenta para resolver de fondo.

En relación con el análisis planteado se tiene que el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7 del 03 de diciembre de 2019 aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019**, en su numeral 3.1., hace referencia a las herramientas para el desarrollo, en donde se ubica el Proyecto de atención institucional PAI, entendido como:

"(...) una estrategia que da cuenta del proceso de atención y del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Se va construyendo, renovando y actualizando a partir de la práctica y la gestión del conocimiento (saberes y experiencias) lo cual permite fortalecer el proceso de atención".

⁷² Link: https://icbfqob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/EvuMoQS85wBMjNcEd_Vs8wMBq95ivr8onxaZpasaZWsk9Q?e=oiXUTG

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

Dicho esto, el PAI debe ajustarse anualmente, debe ser revisado y aprobado por parte del grupo de asistencia técnica o de protección de la regional.

"(...). **Si no se requiere ajuste anual, debe elaborarse un acta** en la que el representante legal o director de la entidad, deje constancia de esta situación **citando las razones por las que no se amerita realizar ajustes al mismo.** (...)"

"**Las fechas de aprobación y ajuste del PAI debe constar en la portada de este**, y la regional debe generar un oficio o acta de aprobación o ajuste, que sirvan como soporte para dichos trámites. (...) Para aquellas entidades que tienen contrato suscrito con el ICBF, el **PAI ajustado al año, o el acta, debe ser radicada igualmente al supervisor del contrato.**

(...)" Ahora, en lo que respecta al contenido del PAI, se tiene la Contextualización: la cual:

"(...) Corresponde a la descripción de la población atendida, (...)"

"(...) Así mismo debe **contar con un cronograma visible, que describa las acciones para la implementación de las estrategias de fortalecimiento, de participación, de seguridad y prevención de situaciones de riesgo y de evaluación institucional.** (...)" (negritas fuera del texto).

Teniendo en cuenta la importancia que reviste para el proceso de atención, la ejecución del Proyecto de atención institucional, que se enfoca en el desarrollo de saberes y experiencias y que se evidencia que dentro lo allegado por la fundación, se tiene soporte de radicación y aprobación ante la autoridad administrativa,⁷³ así como del cronograma visible y entregado en las fechas de la visita de inspección. **Este Despacho declara desvirtuado el Hallazgo 6.**

FRENTE AL HALLAZGO 7: No se identificó el desarrollo de estudios de caso para el análisis de situaciones específicas del proceso de atención de los beneficiarios toda vez que:

7.1. Para L. V. no se efectuó el correspondiente al cumplimiento de los objetivos de su proceso de atención quien llevaba más de 10 meses en la modalidad. (ingresó el 29/10/2020)

7.2 Para F. S. D, beneficiario con tendencia a la evasión.

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que mediante correo electrónico remitió solicitud de caso y da soporte a este argumento con la siguiente evidencia⁷⁴:

1. Solicitud de estudio de caso L.V correo electrónico del 20 de octubre del 2021 a la comisaría del municipio de Pandi.

En esa medida, es preciso recordarle a la investigada **El lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7 del 03 de diciembre de 2019 aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019, menciona lo siguiente:**

a) Estudios de caso

⁷³ Link: https://icbfqob.sharepoint.com/:b:/s/FS_IVC/Ear0YnLHAKZBINrsVgagIHQBoxt2hTKniM5Z4SuOxJF72Q?e=0fNgbr

⁷⁴ Link: https://icbfqob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/E1J4DBcRZtAn5u0KNGJyxcBodN1kqgqvIXaFp6JG43VQ?e=oWaylb

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Es la reunión de las personas que integran la modalidad (equipo de profesionales y formadores) que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos para su realización se deben tener los siguientes aspectos:

Los estudios de caso se realizan para:

- Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral.
- Analizar situaciones específicas que afectan el desarrollo del proceso de atención de acuerdo con prioridades establecidas por el equipo técnico interdisciplinario de la Autoridad Administrativa Competente y/o equipo interdisciplinario de la modalidad.
- A los 10 meses de permanencia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- Éste estudio de caso, debe realizarse en conjunto entre el operador y la autoridad administrativa.
- El operador y su equipo podrán realizar otros estudios de caso diferentes a los que se programen con el equipo técnico de la autoridad administrativa competente.

El desarrollo del estudio de caso, sus conclusiones, plan de acción y fecha de seguimiento de este deben quedar registrados en acta en el anexo de la historia de atención, y copia de esta se debe entregar a la Autoridad Administrativa Competente.

En referencia con el caso en concreto, este Despacho considera que no se realizaron todas las gestiones encaminadas al análisis de las situaciones específicas del beneficiario, pasados los 10 de meses de su ingreso, como lo prevé la norma, en la medida que un correo electrónico en consideración de este no es suficiente muestra de una verdadera gestión encaminada a lograr un estudio de caso con el propósito de restablecer los derechos del usuario en mención, es así como se evidencia que la investigada incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12 y 16** del Código de la Infancia y la Adolescencia mencionados dentro de la formulación del cargo, toda vez que no se evidencia estudio de caso por parte de la investigada al usuario L.V y en la medida que no se pronuncia sobre el Hallazgo **7.2, de esta manera se encuentra probado el hallazgo 7.**

En ese entendido, es preciso mencionarle a la investigada que el cargo cuarto se encuentra parcialmente probado toda vez que numerales 4, 4.1, 4.4 y 7 fueron probados, así mismo 4.2, 4.3 y 6 fueron desvirtuados.

4.5. CARGO QUINTO: La **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM**, identificada con **NIT. 900.916.893-7**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y el **numeral 19** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones los derechos contenidos en el **artículo 7. Protección integral, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y artículo 27. Derecho a la Salud**, establecidos en la **Ley 1098 de 2006**, en la modalidad Internado para la atención de niños adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, en general, hombres mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

FRENTE AL HALLAZGO OCHO: 8. El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios debido a que no garantizó las condiciones higiénico-sanitarias del servicio de alimentos, dado que:

- 8.1.** El día 29 de noviembre de 2021, se realizó jornada de fumigación al interior del servicio de alimentos generando contaminación cruzada de los alimentos.
- 8.2.** La puerta de ingreso se encontraba permanentemente abierta.
- 8.3.** Se evidenció presencia de vectores tales como cucarachas, excrementos de ratón y telarañas.
- 8.4.** No se evidenció jabón de manos para un adecuado lavado de manos.
- 8.5.** Se evidenció óxido en la cocineta y piso.
- 8.6.** Extintor multipropósito vencido.
- 8.7.** Las paredes estaban agrietadas.
- 8.8.** No se evidenció hipoclorito de sodio para realizar desinfección de alimentos.
- 8.9.** Los desagües del servicio de alimentos no se encontraban en un adecuado funcionamiento.
- 8.10.** El certificado de lavado de tanques se encontraba vencido (03 de febrero del 2021).

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que se remite acciones llevadas a cabo sobre los procedimientos de control de plagas y mantenimientos locativos, de esta manera soporta su argumento en las siguientes evidencias⁷⁵:

1. Acta de socialización para fortalecer procedimientos de control y detección de plagas y control de calidad del agua de acuerdo con el plan de saneamiento de la fundación.
2. Ficha sobre el Ácido Bórico.
3. Ficha sobre Trampa de pegamento para el control insectos y ratones.
4. Certificado de fumigación del 9 de septiembre del 2021, 19 de mayo del 2021, y febrero del 2021.
5. Recibos de compras sobre útiles de aseo.

Teniendo en cuenta las circunstancias descritas en el hallazgo formulado, el Despacho trae a colación la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5, del 01 de julio de 2020, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, en su**

⁷⁵ LINK: https://icbf.gob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/Eo6zERGI-0RPpPcYI-Yiw1EBBftln218_Qz8eIEY8CihQ?e=P85Xss

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

numeral 4.7.2.2., el cual hace referencia a las Enfermedades Transmitidas por Alimentos, señalando que:

"Las Enfermedades Transmitidas por Alimentos (ETA, es la sigla tal como se la reconoce en los distintos ámbitos vinculados a la alimentación) son aquellas que se originan por la ingestión de alimentos infectados con agentes contaminantes en cantidades suficientes para afectar la salud del consumidor".

Así mismo la mencionada guía aduce que:

"(...)

Intoxicación alimentaria: son ETA producidas por la ingestión de toxinas formadas en tejidos de plantas o animales, o por sustancias químicas o radioactivas, que se incorporan a ellos de manera accidental o intencional en cualquier momento desde su producción hasta su consumo.

(...)

4.7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad

(...)

4.7.2. Calidad e inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)

- La ubicación de los servicios de alimentación debe estar aislada de lugares que representen un riesgo de contaminación para los productos. Los accesos y alrededores deben permanecer limpios, libres de acumulación de basuras y **apartado de la generación de polvo, estancamiento de aguas, suciedades, plagas u otras fuentes de contaminación.**

Infraestructura

Planta Física para los alimentos.

Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y dotados de los siguientes elementos básicos: papel higiénico, jabón desinfectante, papeleras e implementos desechables para el secado de las manos. En las proximidades de los lavamanos se deben poner avisos (habladores) o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos luego de usar los servicios sanitarios, después de cualquier cambio de actividad y antes de iniciar labores en el servicio.

Pisos y drenajes

- El sistema de **tuberías y drenajes para la conducción y recolección de las aguas residuales debe tener la capacidad y la pendiente requeridas para permitir una salida rápida y efectiva de los volúmenes máximo-generados por el establecimiento.** Los drenajes de piso deben tener la debida protección con rejillas y si se requieren trampas adecuadas para grasas y/o sólidos, deben estar diseñadas de forma que permitan su limpieza.

Paredes y techos

- **Las paredes deben ser de materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, de acabado liso y sin grietas,** pueden cubrirse con material cerámico o similar o con pinturas plásticas de color claro que reúnan los requisitos anteriormente indicados.

(...)

Ventanas y puertas

Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación.

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Es preciso mencionar que las circunstancias descritas en el hallazgo ilustran el estado en que se encontraba la zona donde se ubicaban los alimentos, así como los utensilios empleados para la elaboración de los productos, poniendo en evidencia el incumplimiento con las prácticas higiénicas establecidas en los lineamientos expedidos por el ICBF.

Por ende, la investigada puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios de la modalidad, exponiéndolos al contacto de plagas, moscas, cucarachas y telarañas, derivados entre otros factores como el óxido en la cocineta y piso, la no evidencia del hipoclorito de sodio, la falta de funcionamiento de los desagües, en cuanto a los elementos de protección, no contaban con todos los necesarios para, la preparación y manipulación de los productos.

En este sentido, la investigada no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, afectando directamente la salud de quienes las consumían, siendo que es el responsable del cuidado y protección de los beneficiarios, y en consecuencia es su deber prestar un servicio en óptimas condiciones de calidad.

Así mismo, el incumplimiento a la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5**, poniendo en riesgo derechos que se encuentran regulados en la **Ley 1098 de 2006**, en sus artículos: **7,8,17,18, 24 y 27**; así mismo incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el **numeral 12,16 y 19** establecidos en el artículo 59 de la ley 3899 del 2010 y mencionados dentro de la formulación del cargo bajo el entendido que expuso a los beneficiarios a problemas en su salud, en razón a una inadecuada manipulación de los alimentos ante el contacto con animales teniendo en cuenta que el último proceso de fumigación se llevó a cabo en medio de la visita, generando una contaminación cruzada, las cuales podrían haber generado diagnósticos relacionados con enfermedades transmisibles por alimentos (ETA), los cuales se originan por consumir alimentos infectados por agentes contaminantes causando peligro a la salud de quienes las consumen.

Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo 8 y sus ítems.

FRENTE AL HALLAZGO NUEVE: El operador no presentó soportes de gestión para realización de las siguientes atenciones en salud:

- 9.1.** Seguimiento en odontología para:
 - 9.1.1.** A. R. A. F; (presencia de caries de 9 de julio del 2021)
- 9.2.** Valoración inicial para odontología para:
 - 9.2.1.** V. R. J. O. (de 10 años)

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que remiten seguimiento en odontología para los usuarios mencionados así⁷⁶:

1. Seguimiento en odontología para el usuario. **V.R.J.O**

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, toda vez que se evidencia que para el usuario **V.R.J.O** existe seguimiento en odontología, es preciso mencionarle a la investigada que llama la atención de este Despacho que solo con el escrito de descargos se esté soportando el seguimiento en salud y **de esta manera este resuelve desvirtuar el Hallazgo 9.2.**

En cuanto al Hallazgo **9.1**, este Despacho considera lo siguiente:

El lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7 del 03 de diciembre de 2019 aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019, menciona lo siguiente:

"Fase I Identificación, diagnóstico y acogida

Es el periodo inicial en el cual se realizan y analizan las **valoraciones en salud**, nutrición, psicología, trabajo social, y todas aquellas que se requieran como insumo para establecer la situación de cada niño, niña, adolescente y sus familias o redes vinculares de apoyo."

"Las valoraciones iniciales se deben realizar con el fin de Identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes en especial situaciones de riesgo físico y/o emocional, por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención: (...).

Fase II Fortalecimiento

Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente".

Cuadro 6. Evaluación por áreas	
Áreas de evaluación	Participación
Salud - Control de crecimiento y desarrollo	Según lo establecido por la entidad de salud para cada niño, niña y adolescente y maternidad propia
Odontología	Según con lo establecido en la Guía técnica del fortalecimiento de odontología a niños, niñas y adolescentes
Nutrición	Según con lo establecido en la Guía técnica del fortalecimiento de nutrición a niños, niñas y adolescentes
Psicología	Según con lo establecido en la Guía técnica del fortalecimiento de psicología a niños, niñas y adolescentes
Trabajo social	Según con lo establecido en la Guía técnica del fortalecimiento de trabajo social a niños, niñas y adolescentes
Otras áreas	Según con lo establecido en la Guía técnica del fortalecimiento de otras áreas a niños, niñas y adolescentes

3.Gestión del Modelo de Atención

(...)

3.1. Herramientas para el desarrollo

(...)

a) Código ético

Es un **conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención** para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.

(...)

⁷⁶ Link: https://icbf.gov.co/sharepoint.com/b/s/IFS_IVC/EXSTAPu9wPhGpf6GJGDJLzQB72iYa634mO8QUW8043douA7e=GutXzE

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Por consiguiente, **el código ético es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, es una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes** y debe ser firmado por todos los miembros del operador responsable de su atención y por los responsables de los hogares sustitutos, según corresponda. La no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones (...). Nota: Este código debe permanecer en un lugar **visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo** y debe estar incluido en el reglamento interno, en los procesos de inducción, y de evaluación del desempeño del talento humano de las operadores y personas responsables de los hogares sustitutos.

A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:

(...)

i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado".

Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, V5 aprobada en la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018.

"(...)

4.6.6. Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud

(...)

Tabla 12 "Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de salud según curso de la vida" **"Valoración de la salud bucal"** **"Detección temprana de las alteraciones en salud"** (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, es preciso mencionar que, de acuerdo con el Hallazgo descrito, el Despacho encuentra probado el incumplimiento al lineamiento descrito anteriormente, toda vez que no hay evidencia del seguimiento en salud (odontología) para A.R.A.F y de esta manera este Despacho resuelve no desvirtuar el Hallazgo 9.1.

De esta manera el Hallazgo 9 se encuentra parcialmente probado, toda vez que el 9.1 está probado y el 9.2 desvirtuado.

FRENTE AL HALLAZGO DIEZ: No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos, dado que:

10.1. Para el beneficiario J. D. M. A., no se evidenció registro de entrega de medicamentos (loratadina) con fecha de preinscripción de: 17 de noviembre del 2021.

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que se anexa entrega de medicamentos, por dos meses, lo cual llega hasta esa fecha por no continuidad del programa, en ese sentido soporta su argumento con la siguiente evidencia⁷⁷:

- Se evidencia autorización de medicamentos del 17 de noviembre del 2021, por 2 meses.
- Se evidencia control de entrega de medicamentos firmado del 17 al 30 de noviembre del 2021.

⁷⁷ Link: https://icbfqob.sharepoint.com/:b/s/FS_IVC/EUHytiGPsFJm5Kaa5VvACYBEntvZ0hA-IaUKI0TYIFwvq?e=B0Ps6T

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

En esa medida, es preciso indicarle a la investigada que en garantía del debido proceso resuelve tener en cuenta los soportes de entrega del medicamento loratadina al usuario J.D.M.A, no obstante llamar la atención que no se suministraran en la visita y **de esta manera el Despacho procede a desvirtuar el hallazgo.**

FRENTE AL HALLAZGO ONCE:

11. No cumplió con la totalidad de las especificaciones de la planta física y condiciones locativas de la infraestructura para la prestación del servicio en tanto se identificó que no contaba con:

11.1. Una planta física adecuada y en buen estado y sin mantenimiento constante, teniendo en cuenta que:

11.2. Casa 1:

- Vidrios rotos en escalera.
- Cortinas de baños en mal estado.
- Humedad en paredes de cuartos.
- Ausencia de ventilación en habitaciones.
- Presencia de olores desagradables en baños.
- Poceta de lavado al ingreso con goteo.
- No contaba con extintor.

11.3. Casa 2:

- Closets en mal estado.
- Humedad en paredes de los cuartos.

Nota: El área de chimenea en cuarto 1, presenta mayor humedad que los otros espacios.

- Presencia de olores desagradables en un baño.
- Espacio de ducha de casa 2 sin grifería (cabezal, perilla y lavamanos).

11.4. Aula múltiple:

- Sillas en madera rotas
- Claraboya con vidrios rotos

11.5. Área de tendedero:

- Tubos ubicados en la cerca con óxido y deteriorados.
- Piso con residuos de vidrios.

11.6. Área de lavandería:

- Puerta del baño en mal estado

11.7. Área administrativa:

- Humedad en baño

11.8. Área contigua a la cocina:

- Piso sucio y con residuos de alimentos.

11.9. Ninguno de los sanitarios contaba con "asiento o bizcocho"

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

11.10. Un espejo con humedad y un desportillado.

Las escaleras no contaban con pasamanos y las de acceso a comedor y Casa 2 se Encuentran desportilladas.

11.11. Duchas con agua caliente.

11.12. Las cerraduras de los espacios de ingreso a los dormitorios (Casas) contaba con llave de seguridad.

11.13. Todas las paredes de la infraestructura se encontraban sucias.

Se evidencia la inobservancia del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7 del 03 de diciembre de 2019 aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019, se tiene, la Dignidad humana, contenido en el numeral **2.1.2.**, entendido como:

"(...) Principio de atención que se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana como inherente al sujeto de derechos, coherentemente con el planteamiento de la Corte Constitucional que establece que la dignidad humana "es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución como principio fundante del Estado, que tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia," de manera que "el respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado".

(...)

(II) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)".

Ahora, como herramienta para el desarrollo, el Lineamiento hace referencia al **Código Ético**, el cual fue descrito en acápites anteriores dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 y en el cual indica lo que se considerado como maltrato infantil y que se definió al inicio del presente análisis.

En ese orden, el Código Ético, al ser el marco de relacionamiento con **los niños, las niñas y los adolescentes, definiendo el trato y las directrices de conducta**, es de obligatorio cumplimiento por parte de los miembros del operador responsable, siendo que su inobservancia conllevaría a sanciones acordes según la gravedad en su incumplimiento, previa investigación bajo la garantía al debido proceso.

A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético: (...)

"p) Incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, las niñas o los adolescentes.

4.1. Infraestructura física

a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención.

(...)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 56 de 69

RESOLUCIÓN No. 5303 18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

b) Disponer de los servicios básicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica y sistema de comunicación (internet, telefonía fija y móvil) con el fin de brindar las condiciones para la atención de las niñas, niños y adolescentes.

h) Las cerraduras de los espacios de dormitorios no deben tener seguro por dentro o por fuera.

Cuadro 4. Condiciones locativas

1. Todos los espacios en óptimo estado de aseo.

4. Ventanas limpias, seguras y sin vidrios rotos

5. Puertas seguras y con buen mantenimiento

6. Sin humedad

7. Pisos seguros, no resbalosos, sin grietas.

8. Ventilación e iluminación natural.

9. No debe haber olores fuertes o desagradables

10. Baños con adecuado sistema de agua y ventilación.

11. Baños con puertas seguras.

12. Sanitarios en perfecto estado.

13. Espejos en perfecto estado.

15. Las áreas deben estar en perfecto orden

26. El techo debe ser seguro

28. Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normatividad vigente

31. Paredes limpias". (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de las situaciones que conforman el hallazgo, se logra evidenciar las condiciones precarias en las que se prestaba el servicio, en donde la investigada como operador del Sistema de Bienestar Familiar está en la obligación de garantizar, pues no se logra comprender que los espacios utilizados por los beneficiarios se encontraran en tan mal estado en lo referente a sus condiciones físicas, de seguridad, salubridad, demostrando una desatención en las condiciones mínimas para operar y prestar un servicio de calidad de la planta física, sumado al hecho que los espacios de las habitaciones, baños, aulas, huertas y zonas comunes estaban en desaseo, cuando se tiene suscrito un contrato de aporte donde el dinero trasferido está dirigido precisamente en responder a las necesidades propias del servicio, que para el caso en concreto respondería a garantizar que la planta física se encuentre en óptimas condiciones para el fin contratado.

Al transgredirse el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7 de 03 de diciembre de 2019 aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019**, puso en peligro derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, regulados en los artículos: **7, 8, 17, 18, 27**; y artículo 11 de la Ley 1751 del

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

16 de febrero de 2015, y de esta manera los numerales **12,16 y 19** contenidas en el artículo 58 de la ley 3899 del 2010, dado que no se garantizó un ambiente sano en donde se prestara un servicio en condiciones de calidad, vulnerando el principio rector de la dignidad humana, así como el derecho a salud, al ser evidente la falta de condiciones de salubridad,, adicional que debido al mal estado de las puertas de los baños de los dormitorios tanto de los hombres como el de las mujeres no garantizaban su derecho a la intimidad, comprendido este como cualquier acción o circunstancia que afecte la dignidad al exponerlos sin ninguna limitación.

Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo 11 y cada uno de sus ítems.

FRENTE AL HALLAZGO DOCE:

12. No cumplió con las indicaciones descritas en el Lineamiento Técnico en relación con la entrega y reposición de los elementos de dotación personal, como tampoco garantizó que las prendas se encontraran en adecuadas condiciones para su uso, así:

12.1. No se evidenció la ropa interior para los once (11) beneficiarios de la casa 2, seleccionados en la muestra.

- T.R.Y.D.
- C.F.Y.C
- M.A.S. A
- H.P.M. A
- L.C.L. F
- D.C.F. S
- C.M. S
- M.A. J
- D.B.A. F
- P.A.E. S
- H.D.M. A

12.2. El operador no cumplió con la entrega de las dos toallas, requeridas por lineamiento toda vez que, diecisiete (17) beneficiarios seleccionados en la muestra contaban con una (1) sola toalla.

12.3. La totalidad de los elementos que se encontraban en uso por parte de los beneficiarios presentaban deterioro (desgaste en color y textura de la ropa).

12.4. La ropa de reposición ubicada en el depósito no era nueva (contaba con marcación).

12.5. Cinco (5) beneficiarios no contaban con identificación en los elementos de dotación personal:

- S.P. N: Un (1) pantalón de sudadera, dos (2) pantalones tipo Jean.
- C.F. Y: Un (1) saco, un (1) chaleco y una (1) pantaloneta.
- D.C. F: Un (1) saco.
- A.R.A. F: Un (1) pantalón y una (1) camisa.
- F.D.C.M: Un (1) pantalón tipo Jean.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

12.6. Ropa de Locke que no correspondía al beneficiario (La marcación no contenía el nombre/número del poseedor del leer, sino el de otro beneficiario):

- L.C.L. F
- A.R.A. F

12.7. La dotación personal se encontraba bajo llave y se entregaba de manera diaria por parte de un beneficiario delegado para esta actividad

Desde el aspecto de la tipicidad de este hallazgo, asociado a lo probado dentro de la auditoria, evidencia la inobservancia del **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7.**, que en su numeral 4.2.1, hace referencia a Dotación básica de la siguiente manera:

4.2.3. Dotación personal

Los elementos de dotación relacionados en el cuadro 9, debe ser la cantidad mínima a suministrar en la entrega inicial, **la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad;** no se debe utilizar ropa institucional, a menos que sea para la jornada educativa. (...)

A partir de la entrega de la dotación inicial, **se deben reponer por uso o necesidad**, cada vez que se requiera, los elementos de dotación, de tal forma que el niño, niña o adolescente, cuente permanentemente con la cantidad de elementos de dotación personal establecida, en buen estado **(sin rotos, que no esté descosida, deteriorada, descolorida, etc.)** y que sea de su talla.

Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal.

Cuadro 9. Dotación personal **Internados, Casa Hogar, Casa Universitaria, Hogar Sustituto, Casa de Acogida y Casa de Protección**". (Negrilla fuera del texto original).

No.	Elementos de Dotación personal	Edades							
		0 a 2 Años		3 a 5 años		6 a 11 Años		12 a 18 Años o más	
		SD	CD	SD	CD	SD	CD	SD	CD
1	Vestido de bebé	3	6	--	--	--	--	--	--
2	Conjuntos (pantalón, camisa, blusa)	2	4	--	--	--	--	--	--
3	Vestido de niño(a)	--	--	3	4	--	--	--	--
4	Camiseta interior	3	6	3	6	--	--	--	--
5	Camisa –blusa diaria	--	--	4	4	4	4	4	4
6	Saco – Chaqueta ⁴⁰	2	3	2	2	2	2	2	2
7	Calzoncillos	3	4	6	6	6	6	6	6
8	Panties	3	4	6	6	6	6	6	6
9	Brasieres o formadores	--	--	--	--	3	3	3	3
10	Pantalón	--	--	3	3	3	3	3	3
11	Falda	--	--	1	--	1	1	1	1
12	Pijama	2	2	2	2	2	2	2	2
13	Pantalóneta (short cicleteero)	--	--	1	--	1	1	1	1
14	Pantalón de sudadera	--	--	1	2	1	2	1	1
15	Medias	3	3	3	3	4	4	4	4
16	Zapatos de diario ^{41 -44}	1	1	1	1	1	1	1	1

RESOLUCIÓN No. 5303 18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

No.	Elementos de Dotación personal	Edades							
		0 a 2 Años		3 a 5 años		6 a 11 Años		12 a 18 Años o más	
		SD	CD	SD	CD	SD	CD	SD	CD
17	Chancletas ⁴²	--	--	1	1	1	1	1	1
18	Baberos	4	7	--	--	--	--	--	--
19	Vestido de baño (opcional)	1	1	1	1	1	1	1	1
20	Gorro para bebé	2	2	--	--	--	--	--	--
21	Llama dientes	2	2	--	--	--	--	--	--
23	Pañales desechables (por mes) ⁴³	120	150	--	--	--	--	--	--
24	Cobertor	2	2	--	--	--	--	--	--
25	Toalla	2	2	2	2	2	2	2	2

CD: Con discapacidad
SD: Sin discapacidad

Dentro del material recolectado en el proceso de auditoría se tiene evidencia un total descuido y desinterés en ofrecerle a los usuarios un debido servicio teniendo en cuenta que se tenía la dotación con llave asegurada, que en muchas encuestas de satisfacción se observó la constante queja por parte de los usuarios que refirieron inconvenientes para adquirir la dotación pertinente, los constantes hurtos y de esta manera la inoperancia de la Fundación en este aspecto. **Por tanto, lo procedente es confirmar el presente hallazgo.**

Con respecto al cargo quinto es preciso mencionarle a la investigada que queda parcialmente probado dado que los hallazgos numeran 8, 9, 11 y 12 se encuentran probados y el 10 desvirtuado.

CARGO SEXTO: La **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM**, identificada con **NIT. 900.916.893-7**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 3.** " Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" el **numeral 4.** " Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF" y el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016 en la modalidad Internado para la atención de niños adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, en general, hombres mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

13. A pesar de haber sido requerido en el desarrollo de la acción de inspección, no aportaron registros, documentos o información generando barreras para el análisis y cruce de información; lo anterior de acuerdo con la siguiente relación:

- 13.1.** Balance de prueba acumulado del 01 de enero al 31 de agosto de 2021.
- 13.2.** Conciliaciones bancarias de mayo a octubre de 2021.
- 13.3.** Libro auxiliar contable detallado, por cuenta y tercero a nivel nacional, del 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2021.
- 13.4.** Informe financiero correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 y su correspondiente auxiliar contable por centro de costos.



RESOLUCIÓN No. 5303 18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

- 13.5. Comprobante de contabilidad, cinco (59 por cada mes de agosto a octubre de 2021, con sus respectivos soportes.
- 13.6. Libro diario y de mayor y balance correspondiente del periodo de enero 01 agosto 31 de 2021.
- 13.7. Libro de inventario y balance con corte del periodo de enero 01 a agosto 31 de 2021.
- 13.8. Liquidación y pago ICA y RETEICA.

Nota 1: Los libros y auxiliares de contabilidad son un instrumento para la toma de decisiones, evaluación financiera, análisis de la aplicación de fuentes y uso de recursos, entre otros. Estos documentos demuestran en un proceso de inspección, el uso de los recursos aportados por el ICBF.

Nota 2: Lo anterior evidencia que la Dirección de la administración ha dejado de lado el control interno que garantice la puntualidad y la exactitud en la información del libro auxiliar de bancos en el cual se registran los hechos económico-asociados a la ejecución de los recursos públicos del ICBF que administra la entidad.

La Fundación procedió a referir en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que remite la información solicitada dentro del escrito de descargos y mencionando que no fue suministrada por un inconveniente alejado de la voluntad del operador, soportando lo dicho bajo la siguiente evidencia⁷⁸:

- 1. Balance de la prueba del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.
- 2. Conciliaciones bancarias de agosto, septiembre y octubre del 2021.
- 3. Libro auxiliar contable detallado por cuenta y tercero de enero a agosto del 2021.
- 4. Información financiero correspondiente a los meses agosto, septiembre y octubre del 2021.
- 5. Comprobante de contabilidad agosto y septiembre.
- 6. Libro de diario del 1 de agosto al 31 de agosto del 2021.
- 7. Inventario de balance de enero a agosto del 2021
- 8. Liquidación de ICA Y RETEICA.

Es preciso mencionarle a la Fundación que, en garantía del debido proceso, este Despacho procede a tener en cuenta lo allegado por esta y que de esta manera llama la atención que no se haya suministrado en el momento de la visita, en ese sentido es preciso indicar que teniendo en cuenta lo allegado y al ser valorado en la debida forma, **este Despacho se permite desvirtuar el mencionado Hallazgo y por ende el cargo.**

CONCLUSIÓN

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la Asociación frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto a las aportadas en etapa de descargos, este Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

CARGO PRIMERO	
HALLAZGO	DECISIÓN

⁷⁸ Link: https://icbfqob.sharepoint.com/:f/s/FS_IVC/Ev7ZneDR20BDq-9yMXmV6asBmixZnMJe5007WJnmW9TvBw?e=AMYJWs

RESOLUCIÓN No. 5303 18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7"**.

Hallazgo 1	PROBADO
------------	---------

CARGO SEGUNDO	
HALLAZGO	DECISIÓN
Hallazgo 2	PROBADO
Hallazgo 5	PROBADO

CARGO TERCERO	
HALLAZGO	DECISIÓN
Hallazgo 3	PROBADO

CARGO CUARTO	
HALLAZGO	DECISIÓN
Hallazgo 4	PROBADO PARCIALMENTE
Hallazgo 4.1	PROBADO
Hallazgo 4.2	DESVIRTUADO
Hallazgo 4.3	DESVIRTUADO
Hallazgo 4.4	PROBADO
Hallazgo 6	DESVIRTUADO
Hallazgo 7	PROBADO

CARGO QUINTO	
HALLAZGO	DECISIÓN
Hallazgo 8	PROBADO
Hallazgo 9	PROBADO PARCIALMENTE
Hallazgo 9.1	PROBADO
Hallazgo 9.2	DESVIRTUADO
Hallazgo 10	DESVIRTUADO
Hallazgo 11	PROBADO
Hallazgo 12	PROBADO



RESOLUCIÓN No. 5303 18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

CARGO SEXTO	
HALLAZGO	DECISIÓN
Hallazgo 13	PROBADO

En esa medida corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas y a los derechos e intereses de los Niños, Niñas y Adolescente puestos en peligro, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁷⁹ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

Así las cosas, en consideración a que el que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893-7** cuenta con Personería Jurídica otorgada reconocida por ICBF Regional Tolima bajo la Resolución No. 3042 del 14 de diciembre de 2016 siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes e la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la investigada de acuerdo con la gravedad de los hallazgos contenidos en el auto de cargos **Auto de Cargos No. 0113 del 20 de agosto del 2024, es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la suspensión de la personería jurídica otorgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

⁷⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) Suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

5.1 DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS.

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0113 del 20 de agosto del 2024, la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**, amenazó los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Institucional de internado en su servicio a niños y adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados en general. Hombres mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que se evidenciaron las siguientes conductas:

1. No se garantizó el derecho a la protección integral de los beneficiarios dado que, se observó permisividad frente a situaciones de agresión y maltrato, incumpliendo así el código ético ICBF.

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

2. No se garantizó el derecho a la protección integral de los beneficiarios por cuanto se observó la implementación de medidas disciplinarias en contravía del código ético ICBF.
3. No se garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios ni se cumplió la finalidad de las herramientas definidas por el ICBF.
4. No se identificó la atención especializada para asegurar el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios en el marco de la implementación de los principios y enfoques del modelo de atención ICBF, así como fortalecimiento para superar las situaciones de amenaza o vulneración que dieron origen a su motivo de ingreso.
5. El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios debido a que no garantizó las condiciones higiénico-sanitarias del servicio de alimentos.

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7 de 03 de diciembre de 2019. Así como tampoco al ni a la **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, versión 5 de 06 de junio de 2019, por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7 del 08 de noviembre de 2019, ni la **GUIA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACION Y NUTRICION PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF** versión 5 01/07/2020, **LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS**.

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, el Interés Superior, la salud, y el Desarrollo Integral en la Primera Infancia, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señala Ley, que se estudian a continuación:

El principio a la **protección integral** estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guía, cartillas y demás normatividad para el fin mencionado.

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El **derecho a la salud** consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, al desatender el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no contar con concepto sanitario, no realizar el respectivo seguimiento a 15 usuarios en posible riesgo, evidenció el operador que no implementó en su totalidad las acciones para la guía de orientaciones de prevención de situaciones de riesgo, desconociendo materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.

El **derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El **derecho a la integridad personal** establecido en el artículo 18 de la Ley 1098 del 2006, contempla el derecho a ser protegidos contra todo tipo de maltrato bien sea físico o psicológico o contra toda acción o conducta que pueda ocasionar muerte, daño o sufrimiento, por tanto, el operador puso en riesgo este derecho al no verificar los antecedentes del talento humano.

5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Esta Dirección General encontró que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7 de 03 de diciembre de 2019. Así como tampoco al ni a la **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, versión 5 de 06 de junio de 2019, por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O**

RESOLUCIÓN No. 5303

18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

VULNERADOS, versión 7 del 08 de noviembre de 2019, ni la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF** versión 5 01/07/2020, **LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS**.

Con lo anterior se desconoció la misionalidad de la modalidad Institucional de internado en su servicio a niños y adolescentes 7 a 17 años 11 meses, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados en general, así como de los hombres mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, al cumplir la mayoría de edad que se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención, los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final.

Lo anterior permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la diligencia con la que la Fundación debió prestar el servicio, por lo que se concluye que esta actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** identificada con el **NIT. 900.916.893-7** cuenta con personería jurídica No. 3042 del 14 de diciembre del 2016⁸⁰, otorgada por el ICBF Regional Tolima, modificado por la Resolución No. 1912 del 25 de agosto del 2017⁸¹, en su calidad de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, corresponde la **SUSPENSIÓN por el término de tres (3) meses de la personería jurídica**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** identificada con el **NIT. 900.916.893-7** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de tres (3) meses** de la personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 3042 de 14 de diciembre del 2016⁸², por el ICBF Regional Tolima,

⁸⁰ Folios 113 a 114 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

⁸¹ Folios 115 al 121 de la Carpeta No 1 de la entidad

⁸² Folios 113 a 114 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5303 18 NOV 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".*

modificada por la Resolución No. 1912 del 25 de agosto del 2017⁸³, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderada en la dirección calle 168 # 9-11, interior 14, casa 10, en la ciudad de Bogotá, D.C.,⁸⁴ de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Regional del ICBF Cundinamarca para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones

⁸³ Folios 115 al 121 de la Carpeta No 1 de la entidad
⁸⁴ Folio 199 de la carpeta

RESOLUCIÓN No. 5803 18 NOV 2024

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM**, identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**".

de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Profesional Especializado Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossío Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Laura María Naranjo Díaz	Oficina Aseguramiento a la Calidad	LMND

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000378131

Ciudad, 2024-11-27

Doctora

ALEJANDRA LILIANA JIMENEZ GUTIERREZ

Apoderada

FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO- FUNDAFAM

Calle 168 # 9-11, Interior 14, Casa 10 Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024.

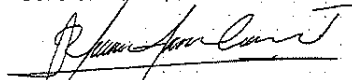
Respetada doctora Alejandra,

En atención a lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de notificarla de la **RESOLUCIÓN 5303 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, "Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO -FUNDAFAM** identificada con el **NIT. 900.916.893 -7**", el día 19 de noviembre de 2024, esta oficina entregó personalmente en la dirección **Calle 168 # 9-11, Interior 14, Casa 10 de Bogotá D.C.**, citación radicada con el No. **202410300000367981**, sin embargo, al cabo de los cinco (5) días de recibida, no se presentó a las instalaciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Sede Nacional, con el propósito de notificarse.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso la **RESOLUCIÓN 5303 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, adjuntando copia en treinta y cinco (35) folios y dejando constancia que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Finalmente, **SE ADVIERTE** que la notificación queda surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Cordialmente,



JERSON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

VILLAS DE TOSCANA

NIT: 900.012.888-1

RECEPCIÓN

La recepción de este documento no implica aceptación, está sujeto a verificación por parte de Administración.

Proyectó:
Revisó:
Anexo:

Laura María Naranjo Díaz - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
RESOLUCIÓN 5303 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Hora: 11:30
Firma quien recibe: 27.11.24

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Bogotá 16 de diciembre de 2024



No. 202412220000545362

Código web: yG9Epe/n76pzBRd6J07p1VMLik=

Radicado: JULIO BORLEY CHAVES Fecha: 2024-12-16 Folios: 17

Clasificado: PUJDO

Remite: FUNDACION FAMILIA Y FUTURO

Destino: Oficina de Asesoramiento a la Ciudad

Asunto: recurso fallo proceso sancionatorio administrativo por falla en el servicio

radicación por medio electrónico FUNDACION FAMILIA Y FUTURO

FUNDAFAM.NIT.900916893

Doctora:

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas

Directora General

Instituto Colombiano de bienestar Familiar ICBF

REFERENCIA:

Asunto: Recurso fallo proceso Sancionatorio Administrativo por falla en el servicio radicación por medio electrónico.

Procesado: FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO FUNDAFAM NIT 900916893

Entidad: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

ALEJANDRA LILIANA JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.966.212 de la ciudad de Bogotá. Portadora de la tarjeta profesional de abogada número 159814 del consejo superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de Mauricio Murillo Gutierrez, identificado con Cédula de ciudadanía número 1.110.500.513, en calidad de Representante Legal de FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO FUNDAFAM NIT 900916893-7, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, me permito hacer allegar de manera física la documentación correspondiente al recursos y sus anexos debido a las fallas en el servicio que se presentaron en la radicación y que aun no se han entregado el radicado; atendiendo al numeral 2 del artículo 62 de la ley 1437 de 2011 : 2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

Anexo USB que contiene la siguiente información:

Nombre de Carpeta	Nombre de Subcarpet a	Nombre de sub carpeta	Nombre de archivo	Formato
01			ENCUESTAS GRANDES (1) (1)	PDF
01			Gmail - Encuestas de satisfacción FUNDAFAM sede Cota	
02			1 CARPETA LUIS VERGARA	
02			2 CARPETA LUIS VERGARA	

Asi mismo anexo los correos electrónicos que reflejan la falla en el servicio que manifestó correspondencia mediante correo electrónico correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co. respecto a la apertura de los correos y no hemos recibidos ni respuesta de su radicación.



ALEJANDRA LILIANA JIMENEZ.

C.C. 52.966.212 de Bogotá

T.P 159814

Celular: 3173758042

Notificaciones: calle 168 # 9 11 interior 14 casa 10. Bogotá.

Anexos (16) folios y 1 memoria. USB

Fundación Familia y Futuro

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General, mediante la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024¹, resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM**.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado No. 202410300000367981² del 18 de noviembre de 2024, se procedió a remitir citación a notificación personal dirigida a la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM**, la profesional en derecho **ALEJANDRA LILIANA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, en la dirección calle 168 # 9 – 11, interior 14 casa 10 en la ciudad de Bogotá, con fecha de recibido del 19 de noviembre de 2024³, quien dentro de los cinco (5) días, no se presentó a las instalaciones de esta Dirección con el fin de notificarse de la referida resolución.

Por lo cual, en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a notificar por aviso la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024 a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO**, a través del oficio con radicado No. 2024103000000378131 del 27 de noviembre de 2024⁴, dirigido a la apoderada de la investigada a la dirección calle 168 # 9 – 11, interior 14 casa 10 en la ciudad de Bogotá, quedando notificado el 28 de noviembre de 2024, en atención a la fecha de recibido de la notificación por aviso que data del 27 de noviembre de esa anualidad.

De esta manera, estando dentro del término legal, la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO** mediante correo electrónico del 16 de diciembre del 2024⁵

¹ Folios 379 al 413 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

² Folio 414 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

³ Ibidem

⁴ Folio 416 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

⁵ Folio 419 y 420 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7**

interpuso recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, posteriormente y debido a las fallas en el servicio en la remisión de la información relacionada con el recurso de reposición, la apoderada a través de radicado No. 202412220000545362 del 16 de diciembre de 2024⁷, remitió en físico dos (2) memorias USB⁸ identificadas como: "FUNDAFAM" y "ANEXOS FUNDAFAM" que contienen la siguiente información:

- USB "FUNDAFAM"⁹ dos carpetas identificas: "01" y "02" en donde se relacionan encuestas de satisfacción y soportes del usuario C.V.
- USB "ANEXOS FUNDAFAM"¹⁰: Seis carpetas distinguidas como: "cargo 1", "cargo 2", "cargo 3", "cargo 4", "cargo 5", "cargo 6" escrito de "Descargos" y "Poder"

Evidencias documentales que serán incorporados y valorados en la presente actuación administrativa.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inició la apoderada su intervención poniendo de presente que de acuerdo con la visita de inspección realizada entre el 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2021 por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la sede operativa y administrativa de la Fundación donde se desarrollaba la modalidad de Internado (hombres), se formuló tanto un plan de mejoramiento como un proceso administrativo sancionatorio, siendo cerrado por imposibilidad material el primero de ellos, producto de que la Regional ICBF Cundinamarca determinara no renovar el contrato de la Fundación para esta sede, y en lo relacionado con la investigación administrativa, denotó que se expidió el auto de cargos de fecha 20 de agosto de 2024, haciendo énfasis en haberse pronunciado en cada una de las etapas procesales establecidas para ello.

Afirmó la apoderada, que las determinaciones que tomó la Dirección ICBF Regional Cundinamarca y la sede de la Dirección Nacional fueron perjudiciales para la Fundación, ya que solo catorce (14) días después de la visita de la OAC, la regional Cundinamarca determinó sin previo aviso y luego de haber dado cumplimiento parcial al plan de mejora, no renovar el contrato de aporte, aunado al hecho que desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, por una parte, cierran el plan de mejora por su imposibilidad material de cumplimiento y de otra, se da apertura del proceso sancionatorio por parte del Comité de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 29 de marzo de 2022, teniendo conocimiento que en comunicación del 01 de marzo de 2022 la Regional informó a la Oficina, que la Fundación no tenía contrato vigente con ellos, lo que a su entender, es una sanción anticipada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Expuesto los anteriores reparos, la apoderada de la Fundación procedió a referirse a cada uno de los cargos que resultaron probados, en los siguientes términos:

⁶ Folios 421 al 433 de la Carpeta No. 3 de la Entidad
⁷ Folio 418 de la Carpeta No. 3 de la Entidad
⁸ Folio 434 de la Carpeta No. 3 de la Entidad
⁹<https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTESDOCUMENTALES> Y COPIAS DEL PROCESO/FUNDACIONFAMILIAFYFUTUROFUNDAFAM/FUNDAFAM
¹⁰<https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPORTESDOCUMENTALES> Y COPIAS DEL PROCESO/FUNDACIONFAMILIAFYFUTUROFUNDAFAM/ANEXOSFUNDAFAM

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

Para el **cargo primero**, indicó que de acuerdo con las afirmaciones realizadas en la resolución objeto de reproche, frente a la activación de la ruta por la presunta agresión, se logra inferir que su defendida dio cumplimiento a la Guía para este tipo de situaciones de riesgo, lo que llevaría a desvirtuar los ítems del cargo primero, y no como quedara consignado en el fallo en donde a pesar de evidenciar el cumplimiento del procedimiento frente a un presunto maltrato persiste en probar el cargo.

En este sentido, llamó la atención que en el fallo recurrido se llegue a la conclusión que el retiro del formador Felipe Ahínco Cabezas, se presentó el (1) de diciembre, 3 días después, siendo que es incongruente con el documento que fuera remitido, presentando la apoderada copia del documento de fecha 29 de noviembre del 2021 dirigido al señor Felipe Ahínco Cabezas de la cual se lee: *"Por medio de la presente me permito informarle en razón del cumplimiento de la guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicios de restablecimiento de derechos V6, por los presuntos hechos de maltrato debe ser retirado del cargo de forma inmediata hasta tanto no se de claridad en los mismos (...)"* documento suscrito por el señor Mauricio Murillo Gutiérrez Director Ejecutivo – Representante Legal de la Fundación.

Afirmó la defensa que era la primera queja recibida por parte de los beneficiarios frente al comportamiento del señor Felipe Achico Cabezas, por lo que no se comprende que en el fallo recurrido se indique recurrencia, lo que convierte más gravoso el hallazgo al señalar que la Fundación actúa de manera regular, cuando el cargo es por el incumplimiento con la normativa establecida por el ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause un daño y/o por no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios como colaboradores el código ético para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Igualmente, por no tomar las medidas judiciales o administrativas frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del programa o modalidad por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico, como abuso sexual a los beneficiarios del programa o modalidad.

Precisó también que, señalar incumplimiento de la normativa por parte del sancionador, es desconocer todas las acciones realizadas con el ánimo de mejorar la convivencia entre pares, para lo cual adaptó instituciones jurídicas como los eximentes de responsabilidad respecto de los hechos identificados, para decir que, frente al Caso fortuito: no se espera comportamientos como los que presuntamente realizados por el formador y para el Hecho de un tercero: aseveró que la persona del formador quien actuó presuntamente inapropiada, había suscrito los documentos relacionados con el código ético, tenía conocimiento y acreditó experiencia; enfatizó entonces que no fue valorada la información contenida en las carpetas 1, 2 y 3 de los descargos en donde se ubican las evidencias del trabajo realizado con los beneficiarios para mejorar el ambiente.

Cuestionó la defensa, la aseveración efectuada por el profesional de la Regional Cundinamarca ICBF de la falta de identificación oportuna de situaciones de maltrato por parte de otro formador ocurrida el 16 de noviembre del 2021, si se tiene en cuenta que el día de la auditoría fue cuando se tuvo conocimiento de los hechos y se realizó el proceso que indica la Guía de Orientaciones, por lo cual reprochó que se dijera que es sistemático y normalizado conductas de presunta agresión, concluyendo que de acuerdo con la estructura del cargo primero y lo expuesto en el fallo objeto de recurso,

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

se presentan incongruencias en lo que se les reprocha, por lo cual existe una falsa motivación lo que llevaría a desvirtuar dicho cargo.

En cuanto al **cargo segundo**, la apoderada de la Fundación presentó una distinción conceptual entre el "punto reflexivo" y una "medida de aislamiento" afirmando que esta última es aprobada científicamente y aplicada por un profesional (psicólogo), por lo cual no comprende que esta se entienda en el contexto de un maltrato y poco entendimiento educativo; en el mismo sentido, en relación con una presunta conducta suicida afirmó haberse realizado los reportes exigidos y las acciones por parte del personal como se acreditó con las pruebas que fueran presentadas en las carpetas 1.2.3.2., teniendo una causal de exoneración de responsabilidad el caso fortuito y atribuible a un tercero, lo que acredita su cumplimiento en el deber objetivo de cuidado que le corresponde y conlleva a desvirtuar el cargo endilgado.

Enfatizó que el servicio de salud es prestado por las EPS a la que están vinculadas los usuarios, el cual fue proporcionado de manera inmediata, por lo que cuestionó que en el fallo se aseguré no haber tenido esta garantía, por lo que solicitó que se analice de manera adecuada y se entienda como desvirtuado el presente cargo por las razones expuestas como los medios de prueba que fueran aportados.

En lo que corresponde al **cargo tercero**, refirió la defensa que se han implementado los mecanismos de participación de los usuarios, en contraposición a lo expuesto en el fallo recurrido, lo cual encuentra fundamento en el plan de mejoramiento y la información remitida a la supervisión al contrato de aportes de la época es decir, el 07 de julio del 2021; para lo cual presentó un pantallazo de correo electrónico de fecha 07 de julio de 2021, en donde se lee: "*Encuestas de satisfacción FUNDAFAM sede Cota*" dirigido al buzón electrónico Jenny.gonzalez@icbf.gov.co; donde se informa: "(...) Por medio de la presente adjunto las encuestas de satisfacción correspondientes al segundo trimestre de 2021 (...)", dando así cumplimiento a los tiempos establecidos, y por ende, en su parecer el cargo estaría desvirtuado.

En relación con el **cargo cuarto**, indicó que los operadores cuentan con diferentes etapas para la entrega de la información, sea en la acción de inspección, en el plan de mejoramiento y eventualmente en el proceso administrativo en la etapa de descargos como sucedió en el presente caso, en este sentido, afirmó que desde la Fundación no se desconoce el principio de individualidad que contienen los lineamientos que son de cumplimiento haciendo la salvedad que se pueden "(...) presentar usuarios con contextos y particularidades **SIMILARES no exactas, al tratarse de vulneradas en sus derechos**, puede llevar a tener procedimientos, atenciones y procedimientos iguales, que a pesar de que los resultados pudiesen coincidir en algunas instancias, esto no implica trasgresión a los lineamientos del ICBF, ya que los procesos y los individuos son diferentes, claramente los resultados varían", para referirse que de la muestra seleccionada solo dos historias de atención presentaron esta situación, por ende, no puede señalarse como una conducta repetitiva.

Del mismo modo refirió que si bien en el fallo recurrido se indicó haberse presentado diferentes soportes frente a la prevención y mitigación de agresiones físicas entre los usuarios, cuestionó que persista la aseveración que la Fundación presentó permisividad frente a estas conductas si los documentos remitidos acreditan su correcto actuar, por lo cual solicitó sea desestimado este hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

Ahora, de manera puntual, la defensa de la Fundación refirió que para el caso del usuario L.V., contaba con estudio de caso a su ingreso, informes de evolución y periodicidad en la información hasta el momento en que fuera cerrada la sede Cota como se acredita en el "anexo 2" presentado en sede de recurso de reposición, por lo que solicitó tenerse en cuenta esta información.

En lo que corresponde al hallazgo 8 del **cargo quinto**, que refiere acerca del estado en que se encontraba el área de servicio de alimentos, denota la investigada que en el fallo recurrido, se omitió analizar la no afectación en la salud de los usuarios, conclusión que desvirtuaría el hallazgo, más cuando los hechos corresponde a un tercero que no acató las capacitaciones, y el estado de emergencia que se presentó en el municipio de Cota – Cundinamarca, situaciones que al entender de la defensa se constituyen en eximentes de responsabilidad; en esa misma sintonía y en cuanto a los hallazgos de infraestructura y dotación, enfatizó la defensa que el fallador omitió estudiar los medios de prueba que acreditan su deber objetivo de cuidado.

Una vez terminado el pronunciamiento respecto de los cargos que resultaron probados en el fallo recurrido, la defensa de la Fundación hizo referencia a los principios de legalidad y proporcionalidad de la sanción, para indicar que su inobservancia constituye arbitrariedades, en este sentido expuso:

Principio de legalidad: indicó que conforme al artículo 29 de la Constitución Política y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C – 092 de 2018 respecto de la tipificación de infracciones y la imposición de sanciones, para el caso en concreto existe arbitrariedad por parte del fallador al imponer una sanción con base en una resolución y no en una norma, lo que genera decisiones discrecionales y carentes de legitimidad afectando los derechos de la defensa de las partes involucradas; en el mismo sentido, adujo que esta arbitrariedad se traduce en un poder desproporcionado, ya que la administración actúa como legislador y juez al mismo tiempo, usurpando competencias exclusivas del legislador y violando, a su entender, los principios de imparcialidad y objetividad que deben regular las actuaciones administrativas.

En lo que corresponde al **principio de proporcionalidad de la sanción**, señaló la defensa que con fundamento en el referido artículo 29 de la Constitución Política el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, mencionando que, en atención a que dicho principio es fundamental en el Derecho Administrativo Sancionatorio, las sanciones deben ser acordes a la gravedad de las infracciones y está dirigido a controlar el ejercicio del poder sancionador para que no se torne arbitrario, en donde se preserve la justicia como la equidad en las decisiones administrativas, lo anterior en consonancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y las finalidades principales de la sanción administrativa, en donde se ubica la preventiva, correctiva, ejemplarizante o pedagógica, protectora y rehabilitadora.

Luego entonces, como resultado de lo expuesto, la defensa de la Fundación solicitó sea revocada la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024 y sea archivada, y/o en subsidio se reconsidere dar aplicación a una amonestación.

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por parte de la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM**, cumple con los requisitos para su estudio y los anexos adjuntos serán incorporados para su análisis, por lo cual y para efectos metodológicos, este Despacho procede a agrupar los argumentos presentados para dar respuesta de fondo, en los siguientes ítems: **I).** Formulación plan de mejora y Proceso administrativo sancionatorio; **II).** Respuesta a los reparos presentados respecto de los cargos uno, dos, tres, cuatro y cinco; **III).** Legalidad de la sanción y **IV).** Amonestación.

I). Formulación plan de mejora y Proceso administrativo sancionatorio

Como respuesta a los argumentos expuestos por la defensa de la Fundación, los cuales se enfocan en relacionar la no renovación contractual para la prestación del servicio en la modalidad Internado (hombres), por parte de la Dirección Regional ICBF Cundinamarca, con la auditoría que se realizara entre el 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2021 por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y las actuaciones administrativas que se derivaron como consecuencia de las situaciones identificadas en dicha diligencia como fue el plan de mejoramiento y el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, resulta necesario hacer varias distinciones administrativas, a fin de dar respuesta a los reparos formulados.

Ejecución plan de mejoramiento – cierre por imposibilidad material

Sobre el particular, este Despacho debe hacer alusión, de manera principal, que el cumplimiento y/o incumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un obstáculo y/o impedimento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas en la auditoría que se realizara, en este caso a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO**, la cual, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

En este sentido, tampoco subsana los hallazgos de naturaleza sancionatoria notificados en la auditoría, por el contrario, constituyen evidencia en su configuración al poner de presente las acciones y/u omisiones que se cometieron, razón por la cual, corresponde a la prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar implementar acciones de mejoramiento a fin de evitar volver a configurar situaciones que pondrían en peligro derechos fundamentales como los establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

¹¹ **“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

Lo anterior, conlleva al entendimiento que ese plan de mejora es un conjunto de actuaciones tendientes a corregir los desvíos encontrados en la ejecución de la prestación de ese servicio público identificados por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, siendo el objetivo primordial de ese plan promover que los procesos internos se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas y a la implementación de metodologías orientadas al mejoramiento continuo.

Solo como referencia, es preciso recordar que los Planes de Mejora se estructuran **institucionalmente** permitiendo el mejoramiento continuo y cumplimiento de los objetivos institucionales del prestador lo que lleva a observar su función, misión y objetivos en los términos establecidos en la aprobación otorgada legalmente, así como en los **procesos** fortaleciendo su desempeño y funcionamiento, en procura de las metas y resultados que garantizan la observancia de esos objetivos en su conjunto.

De estas menciones, se busca comprender que el plan de mejora es una actividad preventiva y correctiva, que lleva a que se corrija una situación anómala que se evidenció y que en lo sucesivo es necesario evitar que vuelva a ocurrir, pero en ningún momento trae consigo la validación de lo evidenciado como incorrecto en la auditoría; a pesar de que dicho plan fuera cerrado con cumplimiento.

Así las cosas, y recogiendo lo dicho en líneas anteriores, se tiene que de un lado está que la ejecución del plan de mejoramiento por parte de la Fundación se adelantó por ser prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar quien se encuentra en la obligación de garantizar los derechos de los usuarios y que se convierten en el actor principal de protección, y de manera concomitante está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos configuran un desconocimiento a la ley y los lineamientos (Ley 1098 de 2006, artículo 11), y por ello ameritar la imposición de una sanción, debido a la puesta en peligro de derechos fundamentales como daños ocasionados a la población atendida, por lo cual y para el caso en concreto, si bien se comprende que el plan de mejoramiento fuera cerrado por imposibilidad material en razón a las decisiones internas y de competencia exclusiva de la Dirección Regional ICBF Cundinamarca relacionadas con la no renovación contractual del operador **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO**, ello no se relaciona con la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio.

En este sentido, se pone de presente que las acciones y/u omisiones que fueran identificadas en la auditoría y que justifican los hallazgos de carácter sancionatorio con el que se basa la presente actuación administrativa encuentran fundamento fáctico en razón a la falta de información que fuera requerida y que en su momento no fue entregada por la aquí investigada, es decir, si bien el plan de mejoramiento como se ha indicado en líneas anteriores se presenta como una herramienta para corregir una situación anómala previamente identificada, excluye de cualquier manera su subsanación con acciones posteriores, con excepción que por situaciones externas, el operador no haya podido cumplir los requerimientos, escenario que deberá acreditarse.

Así las cosas, es importante recalcar a la investigada que las decisiones que toma el Comité de Inspección, Vigilancia y Control de acuerdo con las competencias que sobre el particular hayan sido asignadas, son independientes y autónomas de las que las Direcciones Regionales del ICBF profieran, ya que lo que se busca con el proceso

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

administrativa sancionatorio es la verificación, así como la constatación del cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías aplicables a la modalidad, en lo que corresponde a la prestación del servicio, más no en la continuidad y terminación del contrato de aporte, el cual sea de paso decir, obedece a decisiones discrecionalidades internas que no influyen en la decisión del Comité como lo pretende hacer ver la defensa.

De ahí que, las decisiones contractuales de no renovación contractual no tienen el carácter de configurarse en una sanción anticipada, si se tiene en cuenta que, por una parte, la investigada cuenta con las oportunidades procesales para remitir la información y elementos de prueba para desvirtuar los hallazgos formulados, así el plan de mejoramiento, como el contrato de aportes haya finalizado, y por otra, que desde la formulación del auto de cargos se indicó a la Fundación, que por disposición del parágrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, las sanciones a imponer recaen ya sea en la personería jurídica como en la licencia de funcionamiento, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, los argumentos relacionados con el proceder de la Dirección Regional ICBF Cundinamarca, como en el cierre por imposibilidad material del plan de mejoramiento y el inicio de la presente actuación administrativa no están llamadas a prosperar.

II). Respuesta a los reparos presentados respecto de los cargos uno, dos, tres, cuatro y cinco

De acuerdo con los argumentos expuestos por la defensa de la Fundación, se tiene que, respecto al **hallazgo uno** del **cargo primero**, su reproche gira en torno al **numeral 1.1.3.4**¹², frente a lo cual se debe denotar que, realizada la valoración de la información remitida por la Fundación, tanto en la etapa de descargos, como la presentada en sede de recurso de reposición, se evidencia el oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, dirigido al señor Felipe Anchico Cabezas en donde se indica:

"Por medio de la presente me permito informarle, en razón del cumplimiento de la guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes en las modalidades y servicios de restablecimiento de derechos V6: por los presuntos hechos de maltrato deber ser retirado del cargo de forma inmediata hasta tanto no se de claridad en los mismos. (...)”¹³

Por lo anterior, en atención al marco temporal en que se realizó la auditoría, la cual se ejecutó el 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2021, se evidencia que la Fundación realizó el retiro del profesional el 29 de noviembre de dicha anualidad, por tanto, lo procedente por el Despacho es declarar **DESVIRTUADO** el **numeral 1.1.3.4.**, del **cargo primero**, y respecto de los demás numerales que conforman el **hallazgo 1**, la decisión se **CONFIRMA**.

¹² "(...) No se realizó la separación de manera inmediata del presunto agresor (formador) dado que al momento de la inspección estaba a cargo del grupo en el cual se ubicaba el adolescente"

¹³https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/SANCIONATORIOS/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/FUNDAFAMPRUEBAS2024/Cargo1.

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

Ahora, es importante aclarar a la defensa de la Fundación que respecto del **numeral 1.1.4¹⁴**, el enfoque del hallazgo está dirigido en evidenciar la omisión del operador en identificar situaciones de maltrato teniendo como antecedentes, además del evidenciado en la auditoría, el acta del 16 de noviembre del 2021 en donde se informa acerca de presuntos maltratos al interior de la Fundación por parte de otro formador. En este sentido llama la atención al Despacho que la investigada enfoque su defensa en desvirtuar el cargo con el cumplimiento de la **Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes**, cuando se trata de la normativa que fuera incumplida, así como el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o vulnerados V7**, en donde se ubica el **Código ético**, que no es otra cosa que el conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención, encontrándose, entre otras obligaciones por parte de las personas que trabajan con los usuarios, la de "(...) Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para el desarrollo integral tanto físico como mental (...)", "(...) Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas, los adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad (...)"

Así las cosas, carece de fundamento la aseveración que en el fallo recurrido se presentan incongruencias en lo que se reprocha, pues, de la lectura simple del cargo primero del auto de cargos No. 0113 del 20 de agosto de 2024 se identifica la falta descrita en el numeral 19 establecida en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que refiere: "**No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar**", lo que se pone de presente desde el enfoque garantista es el cuestionamiento al operador en cuanto a la falta de ejecución de acciones de prevención de situaciones donde se puedan ver afectados derechos fundamentales de los usuarios, más aún cuando desde el relato que expuso la defensa se indica del conocimiento del contexto de estos, por ello su actuar deber ir enfocado en prestar un servicio acorde a las particularidades de la población para disminuir o eliminar casos en donde la integridad física y/o mental sea vea afectada, por ello no encuentra esta Dirección razones para determinar la falsa motivación aducida, que lleve a desvirtuar el cargo.

Por último, y en lo que se refiere a la tesis defensiva de excluir la responsabilidad de la Fundación en los hechos identificados en los hallazgos por ser comportamientos de un tercero, es desconocer que la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM**, al ser operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se encuentra obligado a garantizar la protección integral de los usuarios bajo una adecuada prestación del servicio, dando cumplimiento a los lineamientos, manuales, guías y demás normativa que haya sido expedidas por el ICBF, precisamente para la observancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que para el caso en concreto está determinado para restablecer sus derechos atendiendo al principio de dignidad, a las necesidades particulares de cada sujeto, su cosmovisión y brindando atención especializada para fortalecer dicho proceso, lo que conlleva que, las conductas particulares del personal a cargo de la Fundación sean de conocimiento y resorte de

¹⁴ "El operador no identificó oportunamente situaciones de presunto maltrato hacia los beneficiarios conforme se registra en acta de reunión del 16 de noviembre de 2021 efectuada por el profesional de la Regional ICBF Cundinamarca registró que: "(...) el profe Jerson en ocasiones nos da puños y nos empuja"; "(...) yo vi que profe Gerson empezó a empujar a un compañero, y a veces nos pega con puños y si no cachetadas"

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

la jurisdicción ordinaria en cuanto a la configuración de algún delito de los regulados en la Ley 599 de 2000, pero no constituyen eximentes de responsabilidad de la aquí investigada.

En lo que se refiere al **cargo segundo**, la defensa de la Fundación reiteró los argumentos que fueran expuesto en el escrito de descargos en cuanto a la diferenciación conceptual entre el "punto reflexivo" y una "medida de aislamiento", adicionando que en el fallo recurrido se omitió el análisis de los medios de prueba que fueran aportados. Sobre el particular esta Dirección debe enfatizar que el hallazgo 2 junto con sus numerales ponen de presente la implementación de medidas disciplinarias en contravía del Código Ético y de los medios de prueba que remitió la defensa en la etapa de descargos de la Fundación se identifican que solo se manifestó respecto de los numerales¹⁵: **2.1.5.** en que consta: "**PACTO DE CONVIVENCIA FUNDACION FAMILIA Y FUTURO FUNDAFAM**", en el cual se observa la siguiente anotación: "(...) *De igual manera dicho pacto de convivencia no contempla sanciones que conlleve al maltrato físico o psicológico, ni medidas que de alguna manera afecten la dignidad e integridad personal de los niños, las niñas y adolescentes que se encuentran vinculados a la modalidad internado - vulneración*" y **2.5.1.**, en donde remitió información relacionada con el usuario F.A.C.T.

Identificado el contenido del material probatorio que obra en el expediente y en consonancia con el reproche en que se enmarca el cargo dos, el cual refiere que la Fundación implementó medidas disciplinarias que van en contravía del Código Ético, este Despacho advierte que como resultado de la verificación de la información remitida no identifica elementos con la cual se logre desvirtuar las falencias en las cuales se enmarca el reproche, más aún cuando son los usuarios quienes ponen de presente las formas en que fueron manejados los comportamientos de acuerdo con las descripciones registradas, lo que a todas luces desconoce que en atención a la población a la cual va dirigida la modalidad Internado, requieren de medidas educativas que vayan encausadas en mejorar sus comportamientos con entornos seguros y protectores para garantizar su bienestar integral, por consiguiente este Despacho concluye la **CONFIRMACIÓN** de la declaratoria de **PROBADO** del **Cargo Segundo**.

Cargo tercero – hallazgo 3: como respuesta a las manifestaciones realizadas por la defensa de la Fundación, en donde reitera haber implementado los mecanismos de participación y remitido a la supervisión del contrato las encuestas de satisfacción correspondientes al segundo trimestre del 2021, esta Dirección se permite aclarar que el enfoque del hallazgo va dirigido a evidenciar la falta de garantía del derecho de participación de los usuarios, teniendo en cuenta que en las encuestas de satisfacción no se registró la percepción sobre la prestación del servicio, de acuerdo con la información que fuera inscrita en los Informes de evolución, en donde se plasmó de manera concreta la percepción de los usuarios en la atención recibida, adicional a ello, se identificaron contenidos idénticos en los informes del proceso, no implementando un plan de acción que permitiera mejorar la percepción del servicio, lo cual se traduce en que la Fundación no tuvo en cuenta lo que sobre el particular refirieron los usuarios.

De manera que, una vez revisados los medios de prueba que obran en el expediente, se tiene para el hallazgo 3 la siguiente información: "**BUZÓN DE SUGERENCIAS**

¹⁵https://icbf gob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documents/SANCIONATORIOS/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/FUNDAFAMPUEBAS2024/Cargo2.2.1.5,2.5.1.

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

AGOSTO A NOVIEMBRE 2021", "BUZON DE SUGERENCIAS ENERO-FEBRERO-MARZO" "PLAN DE MEJORA RESPUESTA BUZON DE SUGERENCIAS"¹⁶; lográndose determinar que ninguna desvirtúa los motivos que dieron lugar a la formulación del hallazgo, en el sentido que no se tiene evidencia de la planeación y/o ejecución de actividades interdisciplinarias para mejorar el servicio de acuerdo con las falencias que fueran identificadas por los usuarios, lo que no permite evidenciar el compromiso que tiene la Fundación en mejorar la calidad en la prestación del servicio, por ello llama la atención que la defensa pretenda desvirtuar el hallazgo con la presentación de encuestas de satisfacción que no se relacionan con los motivos que dieron lugar al reproche objeto de análisis, más aún, cuando lo que se busca es garantizar el derecho de participación, el cual sea de paso indicar, es relevante y primordial si se tiene en cuenta que de acuerdo a la misionalidad de la modalidad Internado, la percepción de los usuarios en cuanto a la prestación del servicio evidencia la adaptación a su nuevo entorno socializador y la vinculación efectiva al proceso de atención, para que en caso contrario, se tomen acciones en procura de mejorar su bienestar.

Así las cosas, de las conclusiones derivadas, el Despacho **CONFIRMA**, la declaratoria de **PROBADO del hallazgo 3 del Cargo Tercero**.

Cargo cuarto: la defensa de la Fundación enfocó su argumentación en indicar que los operadores cuentan con diferentes etapas para la entrega de la información, sea en la acción de inspección, en el plan de mejoramiento y eventualmente en el proceso administrativo en la etapa de descargos como sucedió en el presente caso, en este sentido, afirmó que desde la Fundación no se desconoce el principio de individualidad que contienen los lineamientos que son de cumplimiento haciendo la salvedad que se pueden "(...) presentar usuarios con contextos y particularidades **SIMILARES no exactas, al tratarse de vulneradas en sus derechos**, puede llevar a tener procedimientos, atenciones y procedimientos iguales, que a pesar de que los resultados pudiesen coincidir en algunas instancias, esto no implica trasgresión a los lineamientos del ICBF, refiriéndose de manera concreta al usuario L.V.", no obstante y de acuerdo con los numerales que conforman el hallazgo, no se identificó que alguno de ellos haga referencia a este usuario, en este sentido, se considera que la Fundación no presentó información adicional que permita al Despacho variar su posición inicial, por lo cual, el Despacho **CONFIRMA**, la declaratoria de **PROBADO del hallazgo 4 del Cargo Cuarto**, con excepción de los numerales **4, 4.2. y 4.3.**, que fueran desvirtuados en atención a las razones que fueran esgrimidas en el fallo recurrido.

Cargo quinto – hallazgo 8. De acuerdo con lo manifestado por la defensa en relación a que en el fallo recurrido se omitió analizar la no afectación en la salud de los usuarios de acuerdo con las condiciones en las que se encontraba el servicio de alimentos, resulta relevante indicar que las situaciones que conforman el hallazgo ilustran al Despacho acerca de las condiciones higiénico sanitarias de este servicio, por lo cual, no es de recibo como argumento para desvirtuarlo que no se haya presentado una afectación del derecho a la salud de los usuarios, por cuanto ello va en contravía de las acciones de prevención que como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar debe cumplir, más aún, cuando su deber es garantizar una protección integral y evitar escenarios donde se puedan ver afectados sus derechos fundamentales; así las cosas y en vista de que no se presentó elementos de prueba

¹⁶https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/SANCIONATORIOS/9.SOPORTESDOCUMENTALESYCOPIASDEPROCESOS/FUNDAFAMPUEBAS2024/Cargo31

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

que permitan desvirtuar lo evidenciado, lo procedente por parte de esta Dirección es **CONFIRMAR**, la declaratoria de **PROBADO del hallazgo 8 del Cargo Quinto**.

III). Legalidad de la sanción

En relación con los argumentos expuestos por la defensa de la Fundación los cuales están dirigidos en cuestionar la imposición de una sanción, en su concepto, con base en una resolución y no en una norma, lo que a su entender se considera una decisión discrecional y carente de legitimidad de acuerdo con los principios de legalidad y proporcionalidad de la sanción, este Despacho debe señalar que con base al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la facultad de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección a los menores de edad y con base en ello, se expide la Resolución No. 3899 de 2010¹⁷ que estableció faltas como desarrolló de las competencias que establece el legislador, por lo que, esta disposición debe ser interpretada dentro del contexto de la prestación del servicio.

En este sentido, esta Resolución aparte de la presunción de legalidad a la que hace mención el artículo 88¹⁸ de la Ley 1437 de 2011 y de la que está revestida, se encuentra plenamente armonizada con las etapas y términos establecidos para el procedimiento administrativo general y sancionatorio establecidas en el artículo 47 ibidem, por tanto, atiende lo contemplado en el artículo 3º de ese Código, el cual dispone:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"
(Negrilla fuera del texto original)

Ahora, los argumentos dados por esta Dirección toman aún más fuerza, cuando se abordan los distintos postulados de la Corte Constitucional¹⁹ en lo relacionado con los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes, donde ha señalado:

"La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniende, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: "Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales (...)" (Negrilla fuera del texto original)

¹⁷ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional"

¹⁸ **Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-287 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

En este sentido, el principio ponderativo denominado “pro infans”, que es ampliamente aplicado en el Derecho Penal y que no es ajeno al sancionatorio, debe ser aplicado a cualquier norma jurídica que tenga como fin la protección efectiva de los derechos antes señalados por ser de carácter superior. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisa con respecto a este principio que: “nos encontramos con el deber de protección de los derechos fundamentales, que no de las formas por las formas mismas”²⁰. Es decir, la legalidad de faltas establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010, encuentra su fundamento en la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adicional, es preciso resaltar que el Despacho formuló cargos con base en las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 que facultan al ICBF para cancelar y suspender personerías jurídicas, dando también los espacios procedimentales legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir y recurrir lo actuado, por lo que, en ningún momento se está en presencia de una actuación arbitraria y carente de legalidad por parte del ICBF como fuera esgrimido, ya como se tiene acreditado en cada de una de las instancias del proceso, la investigada ha ejercido plenamente se derecho de defensa y/o contradicción, aportando información con la cual logró desvirtuar algunos de los hallazgos formulados, y en este sentido, no se comprende que la defensa trate de desviar el fondo de la discusión, la cual se enfoca en acreditar la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en el proceso de atención de los usuarios, con reparos procesales que no encuentran fundamento jurídico, por lo cual no están llamados a prosperar.

IV). Amonestación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se indican las sanciones a imponer, clasificándolas en las siguientes: “(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”. Es decir, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de sus competencias deberá observarlas y en este sentido se nota que la “amonestación” no está incluida entre las sanciones establecidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, aunado al hecho que, desde el inicio de la presente actuación administrativa, es decir, desde la formulación del auto de cargos No. 0113 del 20 de agosto de 2024, y como garantía del derecho al debido proceso, se ha indicado a la Fundación, las sanciones procedentes, en donde no se ubica la amonestación, por tal razón no es procedente la solicitud formulada por la defensa.

De la modificación de la sanción

En el marco del análisis de la resolución objeto de recurso, el Despacho considera pertinente modificar la sanción impuesta, poniendo de presente que lo pretendido con el análisis que se procede a exponer es aminorar la afectación de los efectos en relación con la continuación de los demás servicios que pudiese estar prestando la Fundación y que pudieran verse afectados en caso de mantenerse la decisión primogénita con la cual se resolvió el presente proceso administrativo sancionatorio, correspondiente a la suspensión por tres (3) meses de la personería jurídica que fuera

²⁰ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció así en la sentencia de enero 30 de 2008, proferida dentro del asunto de radicación 27.192), M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

expedida por la Dirección Regional ICBF Tolima, sin perjuicio que se desconozca que las situaciones que dieron como consecuencia la declaración de probado de los hallazgos que sustentaron la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, afectaron el interés jurídicamente protegido de los usuarios principalmente en lo que corresponde al auto de cargos No. 0113 del 20 de agosto de 2024, siendo igualmente procedente también mencionar que la modificación anunciada, tuvo en cuenta que en la presente instancia se declararon desvirtuados algunos hallazgos, como el estudio de afectación de derechos fundamentales regulados en la Ley 1098 de 2006 en consonancia, con la inobservancia de la normativa del componente financiero relacionado con las situaciones que conforman el **cargo sexto** de dicho Auto, como a continuación se procede a exponer:

Sobre el particular, este Despacho garante de los derechos de defensa y contradicción evidenció que en atención a las situaciones descritas en el **Cargo Sexto** del auto No. 0113 del 20 de agosto de 2024, se identificó incumplimiento en cuanto a la administración de la información financiera de acuerdo con lo dispuesto en los procedimientos establecidos lineamientos técnicos, dichas omisiones no tienen la entidad suficiente por si solos de soportarse como indicativos de vulneración y/o afectación de derechos fundamentales, ya que, por el contrario, lo que se tiene evidenciado es que la Fundación al momento de la visita de inspección presentaba falencias en cuanto a la administración documental en lo que se refiere a este componente, más ello no debe interpretarse la existencia de una transgresión y/o vulneración de derechos a los usuarios, por lo tanto, lo procedente es **DESESTIMARLO**.

En este sentido, este Despacho recurre al principio de proporcionalidad como un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción o sobre los cuales versa una controversia jurídica en pro de una decisión más ajustada a derecho.

Por ello es necesario señalar que el principio de proporcionalidad cobra valor y debe ser armonizado al procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 50 indicó que:

"(...) responden a esta lógica que impone el principio de proporcionalidad y **fungen como pautas orientativas que ha de tener en cuenta la administración al momento de graduar la intensidad de la sanción que va a imponer (...)." (Negrilla fuera de texto original)**

Frente al particular, se advierte que la sanción es aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionatorio si se determina que, con el incumplimiento o falta endilgada, se incumplió la normativa, esto es, **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7 del 03 de diciembre de 2019, Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes, Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados**, los cuales establecen la forma de prestar el servicio, el que debe obedecer a ese test de proporcionalidad.

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

“c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, **ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior**. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”²¹ (Negrilla fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(…)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²⁶. (Negrilla fuera del texto original).

Es así como en concordancia con el mandato del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación del principio de proporcionalidad en cuanto a que resulta desproporcionada mantener una decisión que podría afectar de mayor manera aquellos intereses jurídicos de orden superior que se buscan proteger con dicha norma referidos a la continuación en la prestación de los diferentes servicios a cargo de la investigada, así como el planteamiento de los hallazgos y cargo que fueron desvirtuados como desestimado en esta instancia, este Despacho repondrá parcialmente la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, en el sentido de modificar la sanción impuesta y, en su lugar se sancionará a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** con la **suspensión de tres (3) meses de la licencia de funcionamiento** que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o la que se modifique de acuerdo con la

²¹ Corte Constitucional Sentencia C-144 del 06 de abril del 2019- M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7***

denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y no de la **personería jurídica** como se había indicado, esto para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta las razones establecidas en la presente Resolución.

Por último, y en relación con el cumplimiento de la sanción objeto de recurso, esta Dirección procederá también a su modificación en cuanto a establecer el término de ejecución de las actuaciones administrativas para su materialización, sin menoscabar la continuación en el servicio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO -FUNDAFAM**, en los aspectos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero y quinto de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO -FUNDAFAM**, identificada con **NIT. 900.916.893-7** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de tres (03) meses de la licencia de funcionamiento que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los **motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional Cundinamarca garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO -FUNDAFAM**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando los servicios de protección, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional Cundinamarca de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Dirección Regional Bogotá que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la

RESOLUCIÓN No. 7535 del 2 de Diciembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO - FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7**

forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Bogotá deberá **INFORMAR** a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM** a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada en la dirección calle 168 #9 – 11 interior 14, casa 10 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

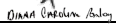
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 de Diciembre de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz /Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000397811

Señora
ALEJANDRA LILIANA JIMENEZ GUTIERREZ
Apoderada
FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO FUNDAFAM
Dirección: Calle 168 #9 - 11 Interior 14 casa 10
Bogotá

Asunto: Notificación por Aviso- Resolución No. 7535 del 02 de diciembre de 2025

Para efectos de la notificación por aviso de la Resolución No. 7535 del 02 de diciembre de 2025, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024, con la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de al **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO FUNDAFAM** (...)", el día 03 de diciembre de 2025, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con radicado No. 202510300000386181, remitió a la apoderada de la Fundación, citación de notificación a la dirección: Calle 168 #9 - 11 Interior 14 casa 10, en la ciudad de Bogotá, sin embargo, al cabo de los cinco días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 en la ciudad de Bogotá, para surtir la diligencia de notificación personal, como tampoco autorizó que dicho trámite se realizara por medios electrónicos.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informa a la Apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO FUNDAFAM** identificada con el **Nit. 900.916.893 - 7**, que a través del presente aviso se le notifica de la Resolución No. 7535 del 02 de diciembre de 2025, mediante la cual, la Dirección General del ICBF resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024.

Se advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección física señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 7535 del 02 de diciembre de 2025 (Folios 18)

VILLAS DE TOSCANA

NIT: 900.012.888-1

RECEPCIÓN

La recepción de este documento no implica aceptación, está sujeto a verificación por la Oficina de Administración.

Fecha: 12-12-25 Hora: 14:25
Firma quien recibe: Román #798

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5303 del 18 de noviembre de 2024** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIA Y FUTURO – FUNDAFAM** identificada con **NIT. 900.916.893-7**" fue notificada por aviso 27 de noviembre de 2024 a la apoderada la profesional en derecho Alejandra Liliana Jiménez Gutierrez, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 7535 del 02 de diciembre de 2025** notificada por aviso el quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas
Gutierrez- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080